

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN  
CEUB N° 1126/02

**MONOGRAFÍA**

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“ANÁLISIS DE LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS EN EL  
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL BOLIVIANO”**

**INSTITUCIÓN: Ministerio de Justicia - Dirección  
General de Asuntos Jurídicos  
POSTULANTE: Maribel Dolores Daza Facio**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2011**



*Dedicatoria.-  
A mis queridos papás, Luis y Leonarda,  
a mis hermanos Rocio, Betzabé,  
y Luis Gabriel.*

*Agradecimientos.-  
A la carrera de Derecho de la  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
a mi tutor el Dr. Osmar Sotomayor Terceros,  
y al Ministerio de Justicia.*

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice general	
Prólogo	
	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA.....	3
1. Elección del Tema .....	3
2. Fundamentación del Tema .....	3
3. Delimitación del Tema .....	3
3.1. Delimitación Temática.....	3
3.2. Delimitación Temporal .....	3
3.3. Delimitación Espacial .....	4
4. Balance de la Cuestión.....	4
4.1. Marco Teórico .....	4
4.2. Marco Histórico .....	5
4.3. Marco Conceptual.....	6
4.4. Marco Jurídico.....	9
5. Planteamiento del Problema .....	10
6. Definición de Objetivos .....	10
6.1. Objetivo General .....	10
6.2. Objetivos Específicos .....	10
7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación .....	10
7.1. Métodos de Investigación .....	10
7.2. Técnicas de Investigación .....	11

### CAPÍTULO I

#### LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS

1. Las Prerrogativas de los Parlamentarios .....	12
1.1. Definiciones .....	12
1.2. Origen Histórico .....	13
1.3. Naturaleza Jurídica .....	15
1.4. Características.....	15
1.5. Fundamentos de las Prerrogativas .....	16
2. Las Prerrogativas Parlamentarias en las Constituciones latinoamericanas .....	17
2.1. Argentina .....	17
2.2. Brasil.....	18
2.3. Ecuador.....	18
2.4. Uruguay .....	19
3. Evolución Jurídica Constitucional de las Prerrogativas Parlamentarias en Bolivia.....	20

**CAPÍTULO II**  
**INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA**

1. La Inviolabilidad de los Senadores y Diputados .....	24
2. La inviolabilidad en la Constitución Política del Estado .....	25
2.1. La Inviolabilidad del Domicilio.....	27
2.1.1. Prohibición de allanamiento.....	28

**CAPÍTULO III**  
**INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

1. La Inmunidad de los Senadores y Diputados .....	30
2. La inmunidad en la Constitución Política del Estado .....	31
2.1. La Inmunidad de detención .....	33
2.2. La flagrancia como excepción.....	34

**CAPÍTULO IV**  
**CRISIS DE LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS**  
**Y SUS PERSPECTIVAS**

1. Crisis de las Prerrogativas Parlamentarias .....	36
1.1. Conflicto con el Principio de Igualdad .....	36
1.2. El Abuso de las Prerrogativas Parlamentarias.....	39
1.2.1. Más Privilegio que Garantía .....	39
1.2.2. Favorecen a la Impunidad.....	40
2. Perspectivas para las Prerrogativas Parlamentarias .....	41
2.1. Futuro de la Inviolabilidad Parlamentaria.....	42
2.2. Futuro de la Inmunidad .....	43
CONCLUSIONES .....	46
RECOMENDACIONES .....	49
ANEXOS .....	51
BIBLIOGRAFÍA .....	63

## **Prólogo**

Desde que se adoptó la democracia indirecta o representativa, en la que el pueblo delega, a un órgano específico denominado Órgano Legislativo, la misión de legislar, fiscalizar, debatir, representar y deliberar, el conocimiento y la difusión, de todo lo referente al Parlamento o Asamblea son de suma importancia, más todavía en estas épocas de cambio.

El presente trabajo que lleva por título "Análisis de las Prerrogativas Parlamentarias en el Régimen Constitucional Boliviano", tiene como objetivo realizar un estudio sobre las prerrogativas parlamentarias, mostrando su tratamiento en el derecho comparado, en la historia constitucional boliviana, llegando a lo que es fundamental nuestro ordenamiento jurídico actual, finalmente distinguiendo los conflictos y perspectivas que se tiene de estas garantías.

Tratar sobre las prerrogativas parlamentarias implica sumergirse en un tema clásico del Derecho Constitucional y Parlamentario, sin embargo de permanente actualidad y de constantes debates.

En este sentido, se ha realizado un trabajo al que se pueda acercar no sólo un estudioso del derecho, sino cualquier persona interesada, tratando de que se conozca mejor ciertos aspectos precisos del tema.

*MARIBEL D. DAZA FACIO*

## **INTRODUCCIÓN**

Los parlamentarios como representantes del pueblo están rodeados de garantías, por una parte para señalar la importancia de su función, como son la de legislar y controlar la Administración Pública y, por otra parte, para asegurar un adecuado funcionamiento de las cámaras y ejecutar sus funciones con total libertad.

En este sentido, se ha configurado auténticas exenciones de la aplicación del ordenamiento jurídico, en función del cargo que desempeñan, sea con carácter absoluto o en forma limitada. Estas garantías o exenciones se denominan prerrogativas parlamentarias, de las que se distinguen dos; la inviolabilidad y la inmunidad. La primera pertenece al Derecho Penal, y la otra se desarrolla en el campo del Derecho Procesal, todas son excepciones al principio general de la igualdad. Influyendo en el ámbito de los derechos fundamentales, por tanto, constituyen una limitación para los derechos de los demás ciudadanos y una extensión de los derechos de los parlamentarios, que a pesar del actual Estado de Derecho, su régimen se mantiene casi inalterable desde su origen.

Ante su vaga regulación, llena de lagunas, incoherencias, contradicciones y escaso estudio, que da a los parlamentarios la posibilidad de abusar de estas garantías. La presente monografía, busca analizar las prerrogativas parlamentarias en el Régimen Constitucional, y así, contribuir en lo posible al mejoramiento de su regulación y estudio.

Para tal estudio, en primer lugar describiremos el Diseño de la Investigación Monográfica, para luego estructurar cuatro capítulos: El Capítulo I se centra en el estudio de las Prerrogativas Parlamentarias, contiene definiciones, su origen histórico, su naturaleza, las características, y además de cuáles son los fundamentos de su existencia, pasando a continuación, a ver la legislación comparada, y la evolución que ha tenido las prerrogativas en nuestro régimen constitucional.

El Capítulo II está dedicado a la inviolabilidad parlamentaria donde se expondrá aspectos generales de la prerrogativa para después pasar al análisis de la actual normativa constitucional, de igual forma, el Capítulo III que está consagrado al estudio de la inmunidad parlamentaria.

Por último, el Capítulo IV, está referido primero, a la crisis de las prerrogativas por el conflicto con el principio de igualdad y por el abuso que se hace de estas. Y segundo, a sus perspectivas, el futuro de cada una de estas prerrogativas, haciendo crítica de sus aspectos negativos.

Y para terminar, se concluye que se considera conveniente ajustar las prerrogativas al actual sistema constitucional, en base a su esencia y fundamento que las justifican, manteniendo un equilibrio entre la protección del Parlamento y la de los derechos fundamentales de los ciudadanos: eliminando el carácter absoluto de la inviolabilidad parlamentaria, que no quede impune un parlamentario que, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias realice unas manifestaciones que constituyan delito. Y que la inmunidad debe aplicarse dentro de sus estrictos y lógicos límites, es decir, proteger la libertad personal del parlamentario, solo para comprobar que no exista intencionalidad política dirigida a alterar la composición de la cámara, y con una perspectiva hacia su eliminación por ya no ser necesaria.



## **DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA**

### **1. Elección del Tema**

“Análisis de las Prerrogativas Parlamentarias en el Régimen Constitucional Boliviano”

### **2. Fundamentación del Tema**

Los asambleístas desempeñan funciones, como son las de legislar y controlar la administración Pública, para lo cual se les proporciona de ciertas prerrogativas, consagradas en la Constitución Política del Estado, con el propósito de permitir la libre expresión de su voluntad y de facilitar el cabal funcionamiento de sus deberes y funciones, como son la inviolabilidad y la inmunidad.

Estas prerrogativas son excepciones del Principio de igualdad, influyen en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo una limitación para los derechos de los demás ciudadanos.

Las particularidades propias de las prerrogativas, su vaga regulación, escaso estudio y compleja comprensión, contribuyen en gran medida a la creación de un manto legal de protección de conductas reprochables, llegando a convertirse en eventuales formas de impunidad. En consideración a la importancia del tema, es necesario su estudio y análisis para una mejor comprensión y así llegar a una apropiada regulación.

### **3. Delimitación del Tema**

#### **3.1. Delimitación Temática**

El tema de investigación será abordado dentro del Derecho Parlamentario, como rama del Derecho constitucional.

#### **3.2. Delimitación Temporal**

La delimitación temporal será de los años 2009 y 2010, periodo desde el cual que se encuentra vigente la actual Constitución Política del Estado.

### **3.3. Delimitación Espacial**

Nos limitaremos a estudiar nuestro tema en la ciudad de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, Sede de la Asamblea Legislativa.

## **4. Balance de la Cuestión**

### **4.1. Marco Teórico**

## **SISTEMAS DE GARANTÍAS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES<sup>1</sup>**

### **a) Sistemas amplios de garantías**

Según este sistema los diputados y senadores no pueden desempeñar libremente sus funciones, porque siempre existirá sobre ellos la amenaza de los otros Órganos de Estado y de los partidos políticos que impiden la independencia de los diputados y senadores de la asamblea o congreso.

Se otorgan garantías absolutas a los parlamentarios, no podrán ser juzgados por ningún otro órgano que no sea el mismo Parlamento, por razones de seguridad e independencia, del órgano constitucional al que pertenecen.

### **b) Sistema Judicial**

Este sistema lo que propone es que los diputados y senadores sean juzgados directamente por el Órgano Judicial, confiando en su independencia. Se fundamentan en:

- Las garantías son contrarias al Principio de Igualdad.
- En un Estado de Derecho, donde se rigen por el ordenamiento jurídico constitucional, sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, asegurando al individuo una esfera de libertad y la justicia, no son necesarios estas garantías para los diputados y senadores,

---

<sup>1</sup> ESCÓBAR, Fornos Iván, "Inmunidad, inviolabilidad, destitución e impunidad", pág. 44.

porque podrían defenderse con la misma seguridad y confianza que el ciudadano común, ante un Órgano Judicial imparcial e independiente.

### **c) Sistema ecléctico**

En este sistema se consagran las garantías a favor de los senadores y diputados de forma restringida. Los diputados y senadores, pueden ser juzgados en los tribunales comunes, por el Órgano Judicial previa autorización del Órgano Legislativo.

Es el sistema que mayor aceptación tiene en los países Democráticos que gozan de la independencia de sus órganos de Poder.

### **4.2. Marco Histórico**

Algunos autores que hacen derivar las prerrogativas del Derecho inglés utilizan con frecuencia los nombres de «libertad de expresión» y «prohibición de arresto» como traducciones de la «freedom of speech» y la «freedom from arrest».

En Francia las denominaciones, son las de «irresponsabilité» e «inviolabilité»; en Italia se habla generalmente de «insindacabilità» e «immunità». En 1789 la Asamblea Nacional de Francia decretó que "la persona de cada diputado es inviolable". Así se creó el concepto de inviolabilidad, hasta entonces desconocido.

Con el paso de los años, las consecuencias jurídicas y prácticas del principio de inviolabilidad fueron perfeccionadas, de modo que apareció progresivamente una clara distribución entre los actos realizados por el parlamentario como tal y los actos de los que es autor a título privado. Así se ve aparecer la división de las inmunidades entre irresponsabilidad e inviolabilidad. Este modelo francés, con sus dos facetas de irresponsabilidades-inviolabilidad, ejercerá una influencia preponderante, primero en los países del continente europeo y después en las Américas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> VAN DER HULST, Marc, "El Mandato Parlamentario", pág. 71.

En los sistemas absolutistas, el monarca y las altas autoridades del reino, imperio u otra forma autoritaria de gobierno estaban exentos de toda responsabilidad. El modelo democrático-republicano, a partir de las Revoluciones Francesa y Norteamericana, introduce los límites constitucionales al ejercicio del poder y abole este pilar absolutista de impunidad introduciendo el principio de igualdad, por efecto de la transferencia de la soberanía al pueblo.

Por tanto acaba la concepción del gobernante como un ser superior al pueblo, titular de la ley, el gobierno y la justicia.

En adelante, a partir del principio de igualdad todo gobernante es alguien que lleva un mandato del pueblo, y consecuentemente es considerado responsable jurídicamente por todos hechos ilícitos que cometa durante la vigencia de sus funciones. Históricamente el modelo absolutista buscó formas de mantener la irresponsabilidad (impunidad) vigente.

En la Primera Constitución Boliviana, denominada también Vitalicia, que tuvo, una vigencia real de casi dos años, a pesar de su carácter liberal y anti-absolutista, se establece en el artículo 79 una cláusula de irresponsabilidad a favor del Presidente de la República por los actos de su administración, al igual que en las viejas monarquías medievales. También se establecen la inmunidad, y la inviolabilidad parlamentaria de manera amplia.<sup>3</sup> Estas prerrogativas se mantienen, si bien con algunas diferencias, siguen presentes en la actual Constitución Política del Estado.

### **4.3. Marco Conceptual**

#### **4.3.1. Asamblea**

Del francés *assemblée*, ensamblar, juntar. Reunión numerosa de personas convocadas con algún fin. Cuerpo político o deliberante. Existe desde la antigüedad

---

<sup>3</sup> ALVARADO, Alcides, "La Constitución y sus Reformas", pág. 18.

(Grecia, Roma) como cuerpo de consulta y reguladora de la vida política; se generalizó a partir de la Revolución francesa y de la independencia norteamericana.<sup>4</sup>

### **4.3.2. Democracia**

Del griego *demokratia*, demos: pueblo y *kratos*: autoridad. Es el predominio es el predominio de la voluntad del pueblo en el gobierno político de una nación. El poder pertenece al pueblo.<sup>5</sup>

### **4.3.3. Derecho Parlamentario**

En su sentido restringido, se lo concibe como el “conjunto de relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y, más precisamente, como aquella parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento.” En su sentido amplio, se lo considera como “un conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular de un Estado constitucional y democrático de derecho y en ejercicio de sus funciones supremas”.<sup>6</sup>

### **4.3.4. Estado de Derecho**

El Estado de Derecho significa que la actividad estatal está regida por un ordenamiento jurídico que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. De manera que el Estado se rige por el ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, como la Ley Fundamental del Estado, en la que se consagran los valores fundamentales como los máximos ideales de la sociedad boliviana; los principios fundamentales como los criterios rectores de la política interna y externa del Estado informando el ordenamiento jurídico y político; los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como el límite natural al poder del Estado, así como del propio poder individual de las personas frente a las

---

<sup>4</sup> CORTE Departamental Electoral de La Paz, “Manual de Información para la Democracia”, pág. 115.

<sup>5</sup> CORTE Departamental Electoral de La Paz, “Manual de Información para la Democracia”, pág. 118.

<sup>6</sup> FUNDAPPAC, “Cuestiones Parlamentarias”, pág. 80.

otras. Es importante señalar que un Estado de Derecho tiene por finalidad mantener un clima de convivencia pacífica y armonía social, sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, asegurando al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia, tanto estatal como particular, reprimiendo, incluso con la fuerza, las actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad y ponen en riesgo la vida, la salud y la dignidad humana.<sup>7</sup>

#### **4.3.5. Inmunidad**

La Inmunidad es una garantía o prerrogativa de los altos funcionarios del Estado o parlamentarios para no ser juzgados por los tribunales ordinarios competentes o encarcelados sin previa autorización de la Asamblea Nacional.<sup>8</sup>

#### **4.3.6. Impunidad**

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.<sup>9</sup>

#### **4.3.7. Inviolabilidad Parlamentaria**

Protección especial que se concede a los senadores y diputados, que los exime de responsabilidad por las opiniones que hagan y los votos que emitan en el respectivo cuerpo colegislador. Es una prerrogativa, es decir un privilegio del cual goza el cargo.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), pág. 10.

<sup>8</sup> ESCÓBAR, Fornos Iván, "Inmunidad, inviolabilidad, destitución e impunidad", pág. 33.

<sup>9</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", pág. 215.

<sup>10</sup> MARIACA, Margot, "Aplicación de la Ley Sobre las Personas", pág. 4.

### **4.3.8. Prerrogativa**

Privilegio, facultad privativa, atribuciones supremas, derecho exclusivo y anejo a ciertas funciones o dignidades.<sup>11</sup>

### **4.3.9. Prueba**

Demostración de la veracidad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase.<sup>12</sup>

## **4.4. Marco Jurídico**

### **4.4.1. Marco Jurídico Nacional**

- Constitución Política del Estado, artículos, 151 parágrafos I y II, 152.
- Reglamento General de la Cámara de Senadores, artículos 17 y 18.
- Reglamento General de la Cámara de Diputados, artículo 22 inciso a) y b).

### **4.4.2. Marco Jurídico Comparado**

- Constitución de la Nación Argentina, artículos 68, 69 y 70.
- Constitución de la República Federal del Brasil, artículo 53, numeral 2 y 7.
- Constitución de la Republica del Ecuador, artículo 128.
- Constitución Nacional del Uruguay, artículos 112, 113 y 114.

---

<sup>11</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", pág. 305.

<sup>12</sup> CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", pág. 307.

## **5. Planteamiento del Problema**

¿Por qué analizar las prerrogativas parlamentarias en el Régimen Constitucional Boliviano?

## **6. Definición de Objetivos**

### **6.1. Objetivo General**

- Analizar, las prerrogativas de los parlamentarios en el Régimen Constitucional Boliviano.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Examinar, las disposiciones legales vigentes sobre la inviolabilidad y la inmunidad de los parlamentarios.
- Determinar, que las prerrogativas parlamentarias se encuentran en crisis.
- Establecer, las perspectivas de las prerrogativas de los parlamentarios.

## **7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación**

### **7.1. Métodos de Investigación**

#### **7.1.1. Método Analítico**

Este método será utilizado con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman el tema en estudio, identificando cada una de las partes que lo conforman.

#### **7.1.2. Método Exegético**

Este método nos permitirá analizar el sentido exacto de las normas relacionadas a las prerrogativas parlamentarias y el verdadero propósito que tuvieron los legisladores para crearlos.



### **7.1.3. Método Deductivo**

Es el método de conocimiento que parte de un principio general, hacia casos particulares, cuyo fundamento es la experiencia. "Por Deducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de lo universal a casos particulares reales".

### **7.1.4. Método Histórico**

Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen existencia real, concreta y su propia historia. Están sometidos al devenir histórico: surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición. Este método estudia y evalúa de modo objetivo los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo, un objeto o proceso, institución jurídica, norma, etc., pero teniendo en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural.

## **7.2. Técnicas de Investigación**

### **7.2.1. Técnica Bibliográfica**

Nos ayudara a registrar en fichas bibliográficas toda la información documental que se encontró del tema de investigación.

# CAPÍTULO I

## LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS

### 1. Las Prerrogativas de los Parlamentarios

Por ser el Parlamento el órgano constitucional encargado de ejercer la función legislativa y la de control de la administración pública, se les proporcionó, tanto a él como a sus integrantes, de una serie de prerrogativas, que los colocan en una situación especial, que los excluye de la aplicación del ordenamiento jurídico común.

La denominación «prerrogativas» es utilizada en el Derecho Constitucional y Parlamentario como sinónimo de privilegios e inmunidades.

#### 1.1. Definiciones

Para Alfonso Fernández – Campoamor; “las prerrogativas son un conjunto de derogaciones del derecho común en beneficio de la institución parlamentaria o de ésta a través de sus miembros”.<sup>13</sup>

Según el constitucionalista Biscaretti Paolo; “Las prerrogativas implican, excepciones al derecho en relación con las funciones públicas que el parlamentario ha de desarrollar”<sup>14</sup>

Las Prerrogativas Parlamentarias se pueden definir, como garantías que son otorgadas al Parlamento, para protección de quienes lo conforman, que los exime de la aplicación del ordenamiento jurídico común, con el fin de permitir ejecutar sus funciones con total independencia.

Estas prerrogativas que son inherentes al Parlamento, y a través de éste a los parlamentarios, comprenden fundamentalmente la inviolabilidad y la inmunidad.

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ–Campoamor, Miranda Alfonso, “La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad”, pág. 211.

<sup>14</sup> Citado por CÁATALA I BAS, Alexandre H., La Inviolabilidad Parlamentaria a la luz de la Ley de Partidos Políticos, pág. 18.

“La *inviolabilidad* hace referencia a lo que no puede ser violado. Violar es infringir (una ley o precepto). Proviene del latín *violare*, infringir, profanar, tratar con violencia o con fuerza. La inviolabilidad ha transmutado hacia el sentido de lo que no puede ser atacado, lo que no puede tener repercusión negativa. Esta inviolabilidad se refiere a la imposibilidad jurídica de reconvenir a los legisladores por la expresión de ideas en el ejercicio de su encargo constitucional. La *inmunidad*, que expresa la calidad de inmune, y en tal sentido inmune es el exento, el libre, el no afectado. Proviene del latín *immunis* que significaba al exento de impuestos, a quien no tiene que realizar ciertos servicios públicos; de *im*, no, sin, y *munis*, servicios ejecutados para la comunidad. La inmunidad el privilegio de no quedar sometido a los tribunales, a menos que se cumplan con ciertos requisitos previamente señalados en la ley”.<sup>15</sup>

## **1.2. Origen Histórico**

Las prerrogativas parlamentarias surgen en Inglaterra, como consecuencias de los conflictos existentes entre el Parlamento y la Corona. En ese entonces, eran necesarias ciertas prerrogativas, que actuaran a favor de la representación parlamentaria en contraposición a la Monarquía.

El origen de la libertad de palabra ("freedom of speech") se remonta a comienzos de 1397, cuando la Cámara de los Comunes del Parlamento británico votó un proyecto de ley que denunciaba la conducta escandalosa de la corte de Ricardo II de Inglaterra, así como las excesivas cargas financieras resultantes. El diputado Thomas Haxey, quien tomó la iniciativa, fue juzgado y condenado a muerte por traición. Sin embargo, gracias a las presiones ejercidas por los Comunes la sentencia no fue ejecutada, pues el soberano le concedió su gracia. Este incidente llevó a la Cámara de los Comunes a examinar la cuestión del derecho de los parlamentarios a discutir y deliberar con total autonomía y libertad, sin interferencia de la Corona. La libertad de arresto ("freedom from arrest") también tiene un antiguo origen inglés, protegía contra toda detención y toda violencia física y fue reclamada por la Cámara

---

<sup>15</sup> INSTITUTO de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, "Fuero Constitucional", pág. 13.

de los Comunes desde el siglo XV, en cuestiones de derecho civil, pero con menos protección frente al soberano, más tarde utilizan con frecuencia los nombres de «libertad de expresión» y «prohibición de arresto» como traducciones de la «freedom of speech» y la «freedom from arrest». <sup>16</sup>

Sin embargo, no es hasta 1689, que las primeras inmunidades parlamentarias, fueron formalmente consagradas en el *Bill of Rights*. “Esta disposición legal, se dictó a consecuencia de aquella revolución de 1688, donde el parlamento afirmó su supremacía (o primacía) sobre el trono, y este parlamento en calidad de órgano estatal dictó aquella ley constitucional (Bill of Rights) que amplía los derechos del pueblo burgués”.<sup>17</sup>La inviolabilidad aparece en la declaración IX que establece “las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento”.<sup>18</sup>

De manera más inmediata, las prerrogativas se establecieron con carácter general en Francia, la irresponsabilidad e inviolabilidad («irresponsabilité» e «inviolabilité») fueron contemplados a través de un decreto de la Asamblea el año 1789, que entre medio del terror de la revolución fue reconocido finalmente en las Constituciones de 1791 y 1793. Surgiendo críticas se derogó la inviolabilidad, alegándose el interés nacional, la justicia debida al pueblo, y el sagrado principio de la igualdad, que no pueden permitir que en la investigación de la culpabilidad y en el castigo de los delitos se haga una injusta distinción entre los representantes del pueblo y cualquier otro ciudadano, después se volvió a regular la inviolabilidad con gran minuciosidad y desde entonces se ha mantenido constantemente en todos los textos constitucionales.<sup>19</sup>

En España se ha impuesto claramente la terminología de «inviolabilidad» e «inmunidad», que ha pasado al Derecho hispanoamericano. <sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> VAN DER HULST, Marc, “El Mandato Parlamentario”, pág. 84.

<sup>17</sup> RAMOS, Mamani Juan, “Derecho Constitucional Contemporáneo” Tomo I, pág. 47.

<sup>18</sup> MUÑOZ, Conde Francisco, GARCÍA, Arán Mercedes, “Derecho Penal” Parte General, pág. 174.

<sup>19</sup> EKMEKDJIAN, Miguel Angel, “Tratado de Derecho Constitucional”, pág. 378.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ-Campoamor, Miranda Alfonso, “La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad”, pág. 208.

### 1.3. Naturaleza Jurídica

El delito es entendido como conducta punible pero no, en absoluto, existen una serie de supuestos en los que la consecuencia del delito queda excluida. En estos supuestos estamos ante una causa de exención de la pena.

La inviolabilidad y la inmunidad de los parlamentarios son una causa de exención de la pena, es la inexistencia del Derecho Penal respecto a estas personas.<sup>21</sup> En ambos supuestos se trata de causas justificativas que excluyen de la pena, en el primer caso es innegable que se pretende proteger la función parlamentaria, mientras que en el segundo caso también se esta garantizando un interés individual del diputado, por acciones ajenas a su función.

Las prerrogativas como conjunto de derogaciones del derecho común en beneficio de la institución parlamentaria o de ésta a través de sus miembros. Desde este punto de vista, la esencia de las prerrogativas radica en ser un elemento de garantía de una función constitucional que sirve un interés del Ordenamiento jurídico.<sup>22</sup>

### 1.4. Características

Las prerrogativas son para el órgano en su conjunto, no como privilegios, sino como garantías y tienen características propias las cuales son:<sup>23</sup>

- a) **Excepcionalidad de su aplicación:** se les considera una concesión legal que exime de determinadas obligaciones que son inherentes al común de las personas, de forma temporal se deja fuera del alcance del órgano jurisdiccional, esta situación jurídica resulta ser excepcional.
- b) **Carácter corporativo:** deben entenderse únicamente como mecanismos de protección de la normalidad del funcionamiento e integridad del Órgano

---

<sup>21</sup> MARIACA, Margot, "Aplicación de la Ley Sobre las Personas", pág. 4.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ-Campoamor, Miranda Alfonso, "La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad", pág. 211.

<sup>23</sup> LATORRE, Boza Derik, "Inmunidad Parlamentaria", pág. 3.

Legislativo, así como su independencia para el normal desempeño de sus funciones, especialmente la legislativa y la de control político o fiscalización. Están dadas para el órgano y no para beneficio personal de quienes lo conforman, pues podemos afirmar que la finalidad es defender a la institución de modo mediato, aunque se vincule sólo a alguno ó algunos de sus integrantes en forma inmediata.

- c) Irrenunciabilidad:** son garantías establecidas constitucionalmente para protección del Parlamento, es por eso que un miembro de ésta no puede disponer de ellas. Las prerrogativas se otorgan no al individuo como tal sino por la función que desempeña.
- d) Temporalidad:** son garantías temporales, que duran el tiempo del mandato, o para actos que son desarrollados durante ese tiempo, para asegurar el funcionamiento del Parlamento.

### **1.5. Fundamentos de las Prerrogativas**

En un principio el fundamento de las prerrogativas estaba en la garantía o seguridad que buscaban los Parlamentos, se trataba de proteger a sus miembros de las medidas represivas de los demás poderes del Estado (Principio de la división de poderes de Montesquieu), protección frente a la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición, destruyendo así su función de control y vigilancia.

“El fundamento de la inmunidad se encuentra, al igual que el de la inviolabilidad, en la necesidad de garantizar la independencia del Parlamento frente al resto de los poderes. Responde a un postulado racionalista de organización del poder y es instrumento de soberanía para un órgano, el Parlamento, que se siente representante exclusivo de la nación soberana. De la confluencia de las doctrinas de la división de poderes con la forma concreta de enfrentamiento radical con que se desarrolla en la Francia revolucionaria, surge esta institución que es a la par instrumento de soberanía y expresión del recelo del Parlamento frente a un ejecutivo

y un aparato judicial en abierto conflicto con él. Esta es la situación política en la Francia de finales del siglo XVIII, y ésta es la situación en la España de 1812 que será el país que recoja por primera vez en su Constitución la institución francesa”, así afirma Alfonso Fernández - Campoamor.<sup>24</sup>

Según se fue asentando la democracia y consolidándose los Parlamentos, esos temores, fueron desapareciendo, así también decreció el interés por las prerrogativas.

## **2. Las Prerrogativas Parlamentarias en las Constituciones latinoamericanas**

### **2.1. Argentina**

La Constitución Argentina establece normas que le dan ciertas garantías a los parlamentarios; así en su artículo 68 prevé que *"Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su trabajo de legislador"*.

En dicho texto constitucional se establece también en su artículo 69 que *"Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho"*.

El artículo 70 dispone, *"Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento"*.

La legislación argentina, establece un obstáculo constitucional para la total conclusión del procedimiento judicial iniciado contra los parlamentarios, que es el desafuero, también prohíbe la privación de su libertad excepto en flagrancia.

---

<sup>24</sup>FERNÁNDEZ-Campoamor, Miranda Alfonso, "La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad", pág. 209.

## **2.2. Brasil**

La Constitución de la República Federal del Brasil en el artículo 53 señala que *"los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos"*.

El numeral 2 del mismo artículo se refiere a la inmunidad. Señala textualmente que *"los miembros del Congreso Nacional no podrán ser detenidos, salvo en caso de delito flagrante no afianzable, ni procesados penalmente, sin previa licencia de su Cámara"*.

En el numeral 7 establece, *"Las inmunidades de los Diputados y Senadores subsistirán únicamente mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en los casos de actos practicados fuera del recinto del Congreso que sean incompatibles con la ejecución de la medida"*.

En este régimen la inviolabilidad no se limita "en el ejercicio de sus funciones" como en las otras constituciones.

## **2.3. Ecuador**

En el artículo 128 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone: *"Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional"*.

*"Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones"*.

*"Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo"*



*mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada”.*

*“Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa”.*

La Constitución ecuatoriana no prohíbe, el juzgamiento por delitos ajenos a su función. Pero, si prohíbe la privación de libertad, excepto en delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

#### **2.4. Uruguay**

El artículo 112 de la Constitución Nacional del Uruguay dispone que: *“Los senadores y Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones”.*

Así también el artículo 113 de establece que: *“Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito in-fraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho”.*

El artículo 114 del mismo texto Constitucional prevé que: *“ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente”.*

### **3. Evolución Jurídica Constitucional de las Prerrogativas Parlamentarias en Bolivia**

#### **Constitución Política de la República de Bolivia<sup>25</sup> – 1826**

*Artículo 32. "Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva cámara; a menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital".*

*Artículo 33. "Los miembros del cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones."*

En este texto constitucional se incorpora la inmunidad, prohibiendo apresar a un miembro del legislativo, y sólo tiene una excepción en caso de que el representante sea encontrado in fraganti, en la comisión de un delito que merezca la pena capital. La inviolabilidad se encuentra limitada en la emisión de opiniones, dentro de las Cámaras.

#### **Reformas de 1831 - 1834**

Se conserva la inviolabilidad en la emisión de las opiniones de los miembros del Congreso, mientras duren sus funciones; de igual modo, se mantiene la inmunidad parlamentaria sin variación alguna.

#### **Reforma de 1839**

La inmunidad parlamentaria, es redactada con mayor exactitud que en el texto anterior que era genérica, estableciendo que ningún diputado podrá ser preso ni perseguido por causa criminal. Durante el receso parlamentario se suspende la inmunidad otorgada y su vigencia tiene una temporalidad limitada, insiste en los mismos conceptos en lo referente a la inviolabilidad.

---

<sup>25</sup> ALVARADO, Alcides, "La Constitución y sus Reformas", pág. 24.

### **Reforma de 1843**

En esta reforma hay una ligera variación en cuanto a la inmunidad, los representantes no podrán ser arrestados, ni procesados treinta días antes de iniciadas sus sesiones.

### **Reformas de 1851 - 1861**

En estas constituciones en lo referente a las prerrogativas, se mantienen la redacción anterior.

### **Reforma de 1868**

Se realiza una modificación a la inmunidad, mientras las cámaras no estén reunidas, el diputado sorprendido en delito in fraganti será arrestado en su propia casa.

### **Reforma de 1871**

La inmunidad parlamentaria sufre una variación en el caso de delito in fraganti, consistente en la posibilidad de aprehender a un parlamentario a condición de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas, caso contrario lo hará el Consejo de Estado en el mismo término.

### **Reformas de 1878**

Se mantiene el texto de 1871.

### **Reformas de 1880**

Se mantiene la inviolabilidad, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones y se conserva la inmunidad parlamentaria, pero reconociendo que es una prerrogativa temporal, en materia *penal y civil*, a condición de que sea dentro de los sesenta días antes de la reunión de Congreso y no exista previa licencia de la Cámara a la que pertenecen.

## **Reforma de 1938**

Se establece la inmunidad, ampliando su alcance al extremo, por la eliminación de la excepción concerniente a delitos flagrantes, es así que el parlamentario no podrá desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no le da licencia, y son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

## **Reformas de 1945 - 1947 - 1961 - 1967 - 1994**

En estas reformas constitucionales no existieron alteraciones en cuanto a las prerrogativas de los parlamentarios, manteniendo en esencia el texto de 1938.

## **Reforma de 2004**

En esta reforma se realiza un reajuste importante en relación al tratamiento de la inmunidad, incorporando modificaciones fundamentales, sin embargo, poco precisas.

El artículo 51, contiene el concepto de la inviolabilidad "Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones".

El artículo 52 define la inmunidad "Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde 60 días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio".<sup>26</sup>

La inviolabilidad se mantiene igual a la anterior reforma. Se restringe la inmunidad únicamente en materia penal, excluyendo el delito flagrante, estableciendo

---

<sup>26</sup> BOLIVIA, Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004, "Constitución Política del Estado", Pág. 34.

que podrá ser procesado previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General.

### **Constitución de 2009**

En relación con las prerrogativas parlamentarias, la actual Constitución aprobada mediante Referéndum, el 25 de enero de 2009, establece que los asambleístas no gozan de inmunidad, y se mantiene la inviolabilidad durante el ejercicio de su mandato y con posterioridad a éste y se añadió la inviolabilidad de su domicilio o residencia.

## CAPÍTULO II

### INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

#### 1. La Inviolabilidad de los Senadores y Diputados

El autor español Bartolomé Placido Fernández Viagas, define la inviolabilidad como; “La total irresponsabilidad de que goza el parlamentario por sus opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Dicha irresponsabilidad es absoluta y perpetua, quedando liberada, en cualquier tiempo, de las acciones penales, civiles y administrativas que contra él puedan dirigirse”.<sup>27</sup>

Alfonso Fernández señala; “la inviolabilidad es la prerrogativa de que gozan los representantes parlamentarios de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones”.<sup>28</sup>

Por su parte Alexandre Cátala I Bas expresa; “La prerrogativa de la inviolabilidad impide perseguir al parlamentario por las opiniones manifestadas, sean las que sean, en el ejercicio de sus funciones, lo que supone que un parlamentario, en el ejercicio de sus funciones puede defender el terrorismo como método político, la superioridad de la raza blanca como dogma, la limpieza étnica de un territorio como política, etc. sin que nadie, salvo la Cámara pueda sancionarlo de acuerdo con su reglamento por este tipo de manifestaciones”.<sup>29</sup>

Las diferentes definiciones coinciden que la protección se limita al ejercicio de la función parlamentaria, no a las múltiples actuaciones privadas o públicas en que un legislador habla como un ciudadano cualquiera.

Al respecto de qué se debe interpretar como “en el ejercicio de las funciones”, Linares Quintana señala, “que es el estar participando regularmente en la asamblea, o irregularmente y contra sus reglas, sea que el miembro se encuentre en su lugar

---

<sup>27</sup> Citado por GARCES Villamil, Miguel, Lamk Castro Guillermo, “Inviolabilidad Congresional”, pág. 21.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ-Campoamor, Miranda Alfonso, “La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad”, pág. 208.

<sup>29</sup> CÁATALA I BAS, Alexandre H., “La Inviolabilidad Parlamentaria a la luz de la Ley de Partidos Políticos”, pág. 138.

dentro de la Cámara emitiendo una opinión o pronunciando un discurso, manteniendo un debate, dando su voto, haciendo un informe por escrito o comunicando un informe oral; o que se halle fuera de la Cámara funcionando en las comisiones y empeñado en debates, o votando en ellas o redactando un informe que haya de ser sometido a la asamblea”.<sup>30</sup> No sólo ampara al legislador por lo que diga en el recinto de su cámara, sino en cualquier otro lugar, siempre que esté actuando funcionalmente.

Para Francisco Muñoz y Mercedes García; “La inviolabilidad equivale a la ausencia de responsabilidad penal. Las personas que, en función del cargo que ocupan, gozan de inviolabilidad, no responden penalmente de los actos sobre los que ésta recae pese a que puedan ser constitutivos de delito.”<sup>31</sup>

Entonces, por inviolabilidad se debe entender, como la prerrogativa que brinda protección a las opiniones o expresiones de los parlamentarios, manifestadas en el ejercicio de sus funciones, con lo que los parlamentarios no pueden ser sometidos a procedimiento alguno.

La función de la inviolabilidad, es brindar a los parlamentarios como representantes de la sociedad, la posibilidad de expresar su voluntad en forma libre, ya que de no existir dicha prerrogativa, se verían inmersos en presiones por parte de otros órganos de poder público, que como la Judicial podría iniciarles procesos por la forma en que votaran u opinaran.<sup>32</sup>

## **2. La inviolabilidad en la Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 151 parágrafo I establece, “***Las assembleístas y los assembleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos,***

---

<sup>30</sup> LINARES, Quintana Segundo V, “Gobierno y Administración de la República Argentina”, pág. 375.

<sup>31</sup> MUÑOZ, Conde Francisco, GARCÍA, Arán Mercedes, “Derecho Penal” Parte General, pág. 171.

<sup>32</sup> GARCÉS Villamil, Miguel, Lamk Castro Guillermo, “Inviolabilidad Congresional”, pág. 93.

***interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.***<sup>33</sup>

De igual manera, se establece la inviolabilidad en el artículo 17 del Reglamento de la Cámara de Senadores y el artículo 22 inciso a) del Reglamento de Diputados.<sup>34</sup>

Nuestro actual Régimen sigue, por consiguiente, la doctrina tradicional, en orden a la inviolabilidad Parlamentaria. Se trata, de un supuesto de irresponsabilidad absoluta en el campo del Derecho Penal, a lo largo de todo el periodo que dure la legislatura, y con posterioridad a éste. Por tanto, imposible de castigar, aunque el delito exista, es decir, que lo expresado en el desempeño del mismo goza de exención permanente.

Los límites establecidos a esta prerrogativa según la norma son; la primera en su aplicación que solo será en materia penal, el segundo es "en el desempeño de sus funciones", según la cual comprende dentro de la inviolabilidad las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación.

La libertad de palabra no está limitada a un espacio, aplicándose este privilegio tanto en el interior como en el exterior del Parlamento, pero quedan excluidos de la

---

<sup>33</sup> BOLIVIA, "Constitución Política del Estado", aprobada por Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, pág. 54.

<sup>34</sup> *Reglamento de la Cámara de Senadores*; Artículo 17 (Prerrogativas Constitucionales). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores gozan de inviolabilidad personal, durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente.

Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

*Reglamento de la Cámara de Diputados*; Artículo 22° (Prerrogativas y Restricciones Constitucionales). Las Diputadas y Diputados electas (os) en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones:

a) Inviolabilidad personal de conformidad con el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.

Asimismo será inviolable su domicilio el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador.



irresponsabilidad los actos que no pueden relacionarse con el ejercicio del mandato parlamentario, incluso si tienen lugar dentro del espacio parlamentario.

Por tanto, la inviolabilidad se aplica exclusivamente a diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones, el objetivo de esta prerrogativa es la protección de la libre discusión y decisión parlamentaria, perdiendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, de político, fuera del ejercicio de las funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.

### **2.1. La Inviolabilidad del Domicilio**

La CPE incorpora un nuevo criterio en su artículo 151, parágrafo II dispone, ***"El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo"***.<sup>35</sup>

Ahora bien, toda persona goza de este derecho. "La inviolabilidad de domicilio significa que nadie puede introducirse o ingresar en él sin el consentimiento del propietario o habitante, excepto en los casos expresamente previstos por la Constitución o la Ley. A este efecto, debe entenderse por domicilio todo lugar de habitación, sitio de trabajo o espacio cerrado en el cual no hay libre acceso para el público".<sup>36</sup>

Pero, la Inviolabilidad del domicilio o residencia, vehículos y lugares de trabajo de los Asambleístas se diferencia por que no podrán ser allanados o requisados "*en ninguna circunstancia*", atribuyéndole un carácter absoluto.

---

<sup>35</sup> BOLIVIA, "Constitución Política del Estado", aprobada por Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, pág. 54.

<sup>36</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), Pág. 104.

### **2.1.1. Prohibición de allanamiento**

La jurisprudencia ha señalado que la inviolabilidad de domicilio, del que goza cualquier ciudadano, no se constituye en un derecho absoluto, al contrario puede ser objeto de limitación o restricción legal en aras de armonizar el interés particular con el bien común o el interés colectivo, así por ejemplo para asegurar la eficacia de la función judicial y el imperio del orden público; lo que supone que esa esfera de la vida privada de la persona puede ser objeto de injerencia estatal; empero, dicha injerencia debe responder a un motivo justificado y estar previsto de modo expreso en la Ley.<sup>37</sup> Así la inviolabilidad del domicilio esta expresada en la Constitución y el Código de procedimiento penal.<sup>38</sup>

Las limitaciones a la inviolabilidad del domicilio se produce en el caso de delito flagrante, en el que no se requerirá de una orden judicial escrita y motivada, y en los casos que se requiere efectuar un registro o una actuación procesal dentro del domicilio, en el que si requerirá de orden judicial motivada, que no es otra que mediante el allanamiento, entendiéndose por éste la forma legal mediante la cual la autoridad pública ingresa a determinados lugares que gozan de protección jurídica, contra la voluntad de sus moradores.<sup>39</sup>

El fin que podría tener un allanamiento o requisa es el obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la detención del sospechoso, imputado o condenado.

La prohibición de allanamiento y requisa del domicilio, vehículos y lugares de trabajo de Asambleístas, en cualquier circunstancia, obstaculiza la investigación en un

---

<sup>37</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), Pág. 105.

<sup>38</sup> La Constitución Política del Estado en el Artículo 25. parágrafo I. establece "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial".

El Código de Procedimiento Penal en el Artículo 180 dispone "(Allanamiento de domicilio). Cuando el registro deba realizarse en un domicilio se requerirá resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal.

Queda prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, éste únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante. Se entiende por horas de la noche el tiempo comprendido entre las diecinueve horas y las siete del día siguiente".

<sup>39</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), Pág. 106.

proceso, principalmente impidiendo la obtención de medios probatorios, sin posibilidad de autorización, aún en casos de delitos flagrantes, o si se cumplen todos los requisitos legales para el allanamiento, que en este caso quedan nulas, (exclusión de la prueba)<sup>40</sup> porque se estaría violando esta "garantía" dada por la CPE a los assembleístas. La demostración de la verdad de un hecho en el proceso, sólo puede efectuarse por los medios legales, que sirven de fundamento a un derecho que se reclama, es la finalidad de todo proceso judicial, sin prueba no es posible establecer jurídicamente la verdad de algo.

---

<sup>40</sup> El Código de Procedimiento Penal, establece la exclusión probatoria en el "Artículo 172. (*Exclusiones probatorias*). Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código".

## CAPÍTULO III

### INMUNIDAD PARLAMENTARIA

#### 1. La Inmunidad de los Senadores y Diputados

El profesor Fernández Viagas, define la inmunidad como; "La prerrogativa de que gozan los parlamentarios, mientras dure su mandato, consistente en no poder ser detenidos, procesados ni inculcados sin la previa autorización de la Cámara a que pertenecen".<sup>41</sup>

Para Alfonso Fernández, la inmunidad parlamentaria es; "la prerrogativa por la que dichos representantes no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a que pertenezcan".<sup>42</sup>

Por su parte Derik Latorre expresa; "La inmunidad parlamentaria consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados sin la autorización del Congreso -del cual son miembros-, salvo cuando son sorprendidos en plena comisión del delito (situación de flagrancia)".<sup>43</sup>

Rafael Oyarte expresa; "La inmunidad protege al legislador de enjuiciamientos penales por asuntos ajenos al ejercicio de funciones y respecto de órdenes de detención con fines investigativos. De este modo, para que proceda el enjuiciamiento penal de un diputado debe lograrse la autorización de la Legislatura, y su detención con fines investigativos se limita a la comisión de delitos flagrantes".<sup>44</sup>

Con la inmunidad se busca que el parlamentario no sea sometido a medidas represivas, que limiten su libertad personal por presuntos comportamientos fuera del

---

<sup>41</sup> Citado por GARCES Villamil, Miguel, Lamk Castro Guillermo, "Inviolabilidad Congressional", pág. 22.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ-Campoamor, Miranda Alfonso, "La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad", pág.208.

<sup>43</sup> LATORRE, Boza Derik, "Inmunidad Parlamentaria", pág. 1.

<sup>44</sup> FUNDACIÓN Interamericana de Abogados, "Inmunidades y Prerrogativas en Latinoamérica", pág. 86.

ejercicio de las funciones públicas, es decir, protege a los parlamentarios por actos ajenos a su función propiamente parlamentaria.<sup>45</sup>

La prerrogativa de la inmunidad es una garantía de los congresistas cuya finalidad es proteger a la función legislativa de la injerencia de los otros poderes del Estado, previsión que guarda armonía con el principio de separación de poderes establecido. El maestro Luis Bramont Arias señala: "El objetivo de la inmunidad estriba en la necesidad de mantener la independencia de los congresistas, en que deben evitarse posibles coacciones del gobierno, artimañas políticas y de partido".<sup>46</sup>

Con la inmunidad no se pretende la exculpación de actuaciones ilícitas, punibles penalmente, realizadas por los parlamentarios, sino verificar que no existe *intencionalidad política* dirigida a alterar la composición de la cámara por la inasistencia de alguno de sus miembros privados de libertad.

Entonces, según la doctrina tradicional por inmunidad parlamentaria se debe entender, como la garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procedimientos judiciales penales, que tienen una evidente motivación y finalidad política de alterar su composición del Parlamento afectando la función legislativa.

## **2. La inmunidad en la Constitución Política del Estado**

Las constituciones bolivianas precedentes a la actual, regulaban la inmunidad, como una prohibición de detención y de procesar, en tanto la Cámara correspondiente o Corte Suprema de Justicia no desaforase<sup>47</sup> al acusado. Actualmente el artículo 152 del texto Constitucional dispone que: "***Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los***

---

<sup>45</sup> LATORRE, Boza Derik, "Inmunidad Parlamentaria", pág. 2.

<sup>46</sup> BRAMONT, Arias Luis Alberto, "Derecho Penal – Parte General", pág. 253.

<sup>47</sup> Desaforar es el procedimiento, por el cual se autoriza al órgano jurisdiccional, para que desarrolle sus funciones en contra del legislador, despojándolo de la inmunidad.

***procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante".<sup>48</sup>***

En el Reglamento de la Cámara de Senadores esta regulado en el artículo 18, y en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de Diputados, acorde con la Constitución.<sup>49</sup>

Cabe destacar que básicamente, la clásica concepción de la inmunidad comprende dos aspectos: la *prohibición de arresto* fuera de los casos de flagrante delito; y la *prohibición de procesamiento* sin autorización del órgano competente.

Si bien la disposición constitucional textualmente expresa "no gozarán de inmunidad", también prohíbe la detención como aplicación de la medida cautelar preventiva, excepto en delito flagrante, manteniendo vigente la inmunidad, de manera más restringida.

La inmunidad de arresto que surgió en el Parlamento Inglés, fue una prerrogativa creada originalmente, para proteger la libertad personal de los asambleístas, prohibiendo el arresto «freedom from arrest» en materia civil, que tuvo impacto en Francia donde surgió la inmunidad que prohíbe el arresto, la acusación y procesamiento en materia penal. Por tanto la inmunidad de detención que regula la CPE se aproxima más a la que surgió en el Derecho Inglés.

Bidart Campos, Germán señala que; "la inmunidad de arresto" es solamente exención de privación de la libertad corporal, y no siendo una "inmunidad de proceso".<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> BOLIVIA, "Constitución Política del Estado", aprobada por Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, pág. 54.

<sup>49</sup> *Reglamento de la Cámara de Senadores*; Artículo 18 (Inmunidad y Detención Preventiva). I. De conformidad al Artículo 152 de la Constitución, las Senadoras y Senadores no gozan de inmunidad.

II. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

*Reglamento de la Cámara de Diputados*; Artículo 22º (Prerrogativas y Restricciones Constitucionales). Las Diputadas y Diputados electas (os) en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones:

b) De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no gozarán de inmunidad durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

<sup>50</sup> BIDART, Campos Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino", pág. 140.

## **2.1. La Inmunidad de detención**

La CPE establece, que a los asambleístas durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

La inmunidad de detención, prohíbe la privación de la libertad corporal, pero no el procesamiento, que puede iniciarse, mientras no se afecte la libertad del imputado, excepto en delito flagrante. Los parlamentarios condenados a pena privativa de libertad, por sentencia ejecutoriada deberán cumplirla.

Esta prerrogativa se asigna exclusivamente a la detención preventiva, como una medida cautelar. Las medidas cautelares son restricciones en la esfera de la libertad del imputado, impuestas por un juez después de la imputación formal, son de dos tipos: las de carácter personal y reales, la que nos interesa para este tema es la de carácter personal. Entre las medidas cautelares de carácter personal están: el arresto, la aprehensión, la incomunicación, y la detención preventiva, así también las medidas sustitutivas de la detención preventiva. La detención preventiva es la más importante entre las medidas cautelares, porque es una privación de la libertad total, a través de ella se trata de asegurar que el imputado esté presente en el juicio y averiguar de la verdad real.<sup>51</sup>

De este modo, la inmunidad de la que gozan los parlamentarios, significa la excepción de la detención con fines investigativos, en el transcurso del proceso, excepto en casos in fraganti, configurándose como un impedimento procesal del procedimiento preestablecido por la ley.

Los límites de la inmunidad de detención determinados según la norma son: primero tiene un carácter temporal, esta garantía, a diferencia de la inviolabilidad, no es de carácter perpetuo sino que se limita al tiempo que dure el mandato parlamentario, segundo no protege a los congresistas contra las acciones de

---

<sup>51</sup> POMAREDA de Rosenauer, Cecilia, "Código de Procedimiento Penal", págs. 83 – 102.

naturaleza diferente a la penal, tercero únicamente se les podrá detener preventivamente si se les sorprende en flagrante delito, y cuarto esta referida únicamente a detenciones de naturaleza cautelar.

Con la prerrogativa de inmunidad de detención, se intenta proteger concretamente la libertad personal del parlamentario de detenciones en su contra, no busca una exención para los ilícitos cometidos por éste, sino garantizar, que tras una acusación penal, no hay una intención política de impedir a alguno de los miembros de la Asamblea a presentarse a su trabajo, como un derecho del que goza cada parlamentario por la función que ejerce.

## **2.2. La flagrancia como excepción**

A los Senadores y Diputados, únicamente se les podrá detener si se les sorprende en delito flagrante, es la excepción de la inmunidad de detención.

Ahora bien, respecto a la flagrancia, “la doctrina señala que proviene del término latino “flagrare”, que significa arder, resplandecer. Aplicando esta expresión, al ámbito jurídico penal, se tendría que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatez, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado” (Primera Parte), Pág. 77.



Por tanto, la posible alteración de la composición de la Asamblea, está plenamente justificada por la existencia de la comisión de un delito flagrante como excepción, y no como en otros casos, en los que la detención podría responder a intenciones políticas de alterar la composición de las Cámaras y con ello la función legislativa.

## CAPÍTULO IV

# CRISIS DE LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS Y SUS PERSPECTIVAS

### 1. Crisis de las Prerrogativas Parlamentarias

Las prerrogativas de los parlamentarios se hallan arraigadas y aceptadas por las constituciones de casi todos los países. En nuestro régimen constitucional se reconoció las prerrogativas en el texto de 1825, y ciento ochenta y seis (186) años más tarde, lo sigue reconociendo el actual, pues la inmunidad si bien tiene un alcance distinto al tradicional sigue presente, como también la inviolabilidad.

Se sabe que las prerrogativas parlamentarias están en crisis, porque se considera que crean conflictos con el principio de igualdad y por el uso distorsionado que se hace de estas. Situaciones que abren el análisis, sobre la continuación, modificación o cese de las mismas.

#### 1.1. Conflicto con el Principio de Igualdad

Se trata de un principio superior, establecida en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que afirma: «*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*».<sup>53</sup>

La igualdad se encuentra recogida en la Constitución como derecho fundamental en su doble expresión de derecho a un trato igual y derecho a no ser discriminado. El artículo 8 párrafo II dispone los valores básicos del Estado, entre los que aparece *la igualdad como valor superior*.

Por otro lado, la misma Constitución otorga al mismo nivel jerárquico de algunas exenciones a los integrantes de la Asamblea Legislativa. Es así, que estas prerrogativas generan de cierto modo desigualdad, porque su finalidad es mantener a

---

<sup>53</sup> RAMOS Mamani, Juan; "Derecho Constitucional Contemporáneo" Tomo I; pág. 77.

los asambleístas alejados, hasta cierto punto, de un trato equitativo ante la aplicación de la ley.

La inmunidad y la inviolabilidad influyen en el ámbito de los derechos fundamentales, no solo porque los parlamentarios ven ampliados sus derechos, sino también esta ampliación constituye una restricción para los derechos de los demás ciudadanos. Esto deriva inevitablemente en un aparente conflicto con el principio de igualdad que recoge nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, los derechos fundamentales no son absolutos, pueden ser limitados en función al interés social.

La jurisprudencia ha señalado que "...el derecho a la igualdad es la potestad o facultad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común (la racionalidad y la dignidad) y los méritos particulares; es decir, a recibir el mismo trato que otras personas que se encuentren en idéntica situación o condición". "...la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego (lo que quebrantaría la igualdad) sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar".<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), pág. 43.

El profesor Juan González expresa; "No se pretende, pues, desconocer las diferencias naturales que existen y existirán siempre entre los hombres, tenidas en cuenta por el legislador en vista de una mejor distribución de la justicia social".<sup>55</sup>

El constituyente puede establecer diferencias y dar un tratamiento diverso a las personas en forma legítima, sin apartarse de la justicia y de la razón, lo que no le está permitido es crear diferencias que carezcan de una justificación objetiva, razonable y proporcional, y que persigan fines arbitrarios, caprichosos o despóticos, dando como resultado la violación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución, o que en general sean contrarias a cualquier precepto o principio reconocido por la Carta Fundamental.<sup>56</sup>

Es decir, que existen motivos imparciales y razonables para tratar de forma distinta a algunas personas, en razón a que las circunstancias en las que se encuentran.

En el caso de los Asambleístas, este trato exclusivo corresponde a su condición de representante del pueblo, como pilar del Estado democrático, por ser el Congreso el órgano constitucional encargado de ejercer la función legislativa y la de control de la administración pública, que los colocan en situación excepcional, en cuanto al principio de igualdad, por lo tanto lo que se busca proteger, no es al sujeto sino a todo el Parlamento, para que pueda desarrollar correctamente sus funciones con independencia. Para Muñoz Conde y García Mercedes; "son situaciones especiales, doctrinalmente consideradas como excepciones al principio de igualdad, en las que determinadas personas reciben un trato diferenciado por parte de la ley penal, en función del cargo que ocupan".<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> GONZALEZ, Calderón Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, pág. 7.

<sup>56</sup> ESCOBAR Pacheco, Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), pág. 44.

<sup>57</sup> MUÑOZ, Conde Francisco, GARCIA, Arán Mercedes, "Derecho Penal" Parte General, pág. 171.

Pero la democracia exige también que las prerrogativas o garantías, se compatibilicen con otros bienes e intereses que establece la propia Constitución, así como el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, entre otros.

En consecuencia, las prerrogativas se configuran en defensa de un interés público, el conflicto se encontraría en el caso que se abuse de las prerrogativas, configurarse como un instrumento que tenga como consecuencia la impunidad.

## **1.2. El Abuso de las Prerrogativas Parlamentarias**

En diversas ocasiones se han producido auténticos abusos de las prerrogativas, especialmente en relación con la inmunidad. Habrá abuso de las prerrogativas cuando estas sean utilizadas para fines que no sean acorde a su fundamento.

### **1.2.1. Más Privilegio que Garantía**

Una prerrogativa, es una garantía concedida en función de la protección de una institución, un privilegio es una facultad singular en función de la persona. El abuso de las prerrogativas, hace que se tornen en privilegios.

Si bien se dice que son garantías del Parlamento, necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones con total libertad. La práctica ha demostrado que las prerrogativas han sido verdaderos privilegios<sup>58</sup>, por ser más articulados a la persona<sup>59</sup> del parlamentario que a la institución del Parlamento.

Pues consideradas las mismas como privilegios, harían surgir conflictos con algunos derechos fundamentales. En el caso de la inviolabilidad el contenido esencial de esta prerrogativa, es la protección de la libertad de expresión, se convierte en privilegio, cuando es fuente de vulneraciones de derechos fundamentales, como el honor, la imagen, etc. Y, la inmunidad se centra en la privación de libertad, lo criticable es que la inmunidad ha sido considerada una protección frente a cualquier

---

<sup>58</sup> La idea de privilegio es contradictorio y no cabe dentro del concepto de Estado igualitario y democrático.

<sup>59</sup> Es necesario destacar el sentido personal que muestra la Constitución cuando determina que "las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad".

utilización de la vía penal, pero no debería ser así, sino a la utilización indebida de éste por manipulaciones políticas.

Para corregir aquellos abusos que se han producido al amparo de la inmunidad la actual Constitución Política del Estado restringe la inmunidad. Pero incorpora una figura como extensión de la inviolabilidad, "la Inviolabilidad del domicilio o residencia, de los asambleístas", con un carácter absoluto, prohibiendo el allanamiento y requisa del domicilio, vehículos y lugares de trabajo de miembros de la Asamblea Legislativa.

Estableciendo más un privilegio que una garantía, pues es claro advertir, que esta regulación contempla un alcance excesivo y distorsionado de las prerrogativas. Los propósitos que dieron origen a la inviolabilidad y a la inmunidad, no pueden explicar el sentido de la "inviolabilidad del domicilio del asambleísta", ya que este impide la obtención de pruebas, impidiendo la acción de la justicia, convirtiéndose en un camino a la impunidad, avalado legalmente por la misma Constitución.

### **1.2.2. Favorecen a la Impunidad**

En una regulación, confusa, llena de lagunas y contradicciones, es bastante normal ver que la inmunidad y la inviolabilidad desborden sus límites, convirtiéndose en formas de impunidad.<sup>60</sup>

"De modo general, es posible afirmar que el uso distorsionado de las inmunidades parlamentarias se orientó históricamente a burlar la acción de la justicia, por la acción de delitos comunes o el cumplimiento de obligaciones de carácter civil, comercial o familiar y para amparar la comisión impune de delitos de injuria, calumnia y difamación".<sup>61</sup> Como ocurrió con nuestro régimen antes de la reforma del 2004, la inmunidad hacia referencia a "toda materia", se admitió que tal figura pudiese servir para librar de la acción de la justicia a un parlamentario por cualquier acción exenta de motivación partidista.

---

<sup>60</sup> Entendida como ausencia de castigo.

<sup>61</sup> FUNDACIÓN Interamericana de Abogados, "Inmunidades y Prerrogativas en Latinoamérica", pág. 30.

Refiriéndose a la inviolabilidad parlamentaria Bidart Campos dice; “Una impunidad total y absoluta, con la que un legislador en ejercicio de su mandato puede injuriar, calumniar, ofender, etc., no parece éticamente sostenible. Ni el congreso, ni cada cámara, ni la división de poderes, ni ningún otro principio de independencia funcional, tienen tan alta jerarquía como para suprimir la delictuosidad y el juzgamiento del hecho cometido por un legislador en uso y abuso de su libertad de expresión”.<sup>62</sup>

Así también, Derik Latorre expresa; “La inmunidad parlamentaria se ha utilizado abusivamente por la mayoría parlamentaria, por regla general, dotándose con ella de una patente de impunidad a los representantes, lo que se traduce en una injustificable y absoluta irresponsabilidad penal”.<sup>63</sup>

En definitiva, se pasa a la impunidad, cuando se distorsiona el sentido de la protección de las prerrogativas. Las prerrogativas tienen un fundamento institucional que trasciende los intereses particulares de sus beneficiarios.

## **2. Perspectivas para las Prerrogativas Parlamentarias**

La situación actual de los parlamentarios se diferencia mucho de aquélla en la que surgieron estas prerrogativas, donde se pretendía proteger al Parlamento del Monarca, sin embargo, a pesar de llegar al actual Estado de Derecho, donde el Parlamento adquiere independencia institucional, su régimen se mantiene casi intacto.

En estos últimos años se viene observando la necesidad de ajustar el sistema de garantías de los diputados y senadores a las condiciones actuales.

---

<sup>62</sup> BIDART, Campos Germán, “Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino”, pág. 139.

<sup>63</sup> LATORRE, Boza Derik, “Inmunidad Parlamentaria”, pág. 15.

## **2.1. Futuro de la Inviolabilidad Parlamentaria**

Entre las garantías otorgadas a los parlamentarios, la inviolabilidad sigue cumpliendo la función que se le atribuyó desde sus orígenes y la que más aceptación tiene.

La inviolabilidad de los legisladores, es la prerrogativa que está regulada de manera muy similar en las distintas constituciones del mundo. De igual manera esta prerrogativa se ha consagrado en todas las constituciones que han regido en la historia del país.

La institución de la inviolabilidad, ha recibido críticas debido a que se considera que protege actividades ilícitas, que permanecen en la impunidad, y por tanto se debe suprimir esta figura. Ciertamente, la inviolabilidad con un carácter absoluto, muchas veces ha servido para expresar mensajes difamatorios, ofensivos, intolerantes llegando incluso al racismo.

La razón por la cual se mantiene esta prerrogativa, es por que el Parlamento como un órgano deliberante, donde la contradicción, el debate y las controversias son elementales, los diputados y senadores necesitan esencialmente de esta garantía, pues es claro que en el ejercicio de su función, no pueden sentirse limitados por posibles acciones de los otros órganos de Estado, ni de particulares, movidos por intereses políticos, lo que atentaría contra el propio Parlamento.

Sin embargo, se necesita fijar límites, a la libertad de expresión del parlamentario, para que su régimen se interprete de forma restrictiva, y evitar los abusos, ya que puede cumplir con su función sin injuriar, ni calumniar, ni lesionar la intimidad de las personas, etc., por que la inviolabilidad parlamentaria no está pensada para este fin. El profesor Juan González expresa; "No se trataría ya de la libertad de la palabra, necesaria al legislador <para desempeñar su mandato; habría



sencillamente abuso ilícito de la situación, para el que no puede pretenderse el amparo”.<sup>64</sup>

Sí tenemos que hacer una modificación constitucional en el futuro, se tendría que optar por restringir su alcance, pues ningún derecho puede ser absoluto, se debe excluir de la protección de la inviolabilidad a las ofensas, injurias, calumnias, excesos que dañen a los derechos fundamentales de otras personas o la instigación para la comisión de un delito. No puede quedar impune un parlamentario que, en el ejercicio de sus funciones, realice unas manifestaciones constitutivas de delito, transformando la prerrogativa en impunidad.

## **2.2. Futuro de la Inmunidad**

La inmunidad, es la que más críticas ha recibido, incluso se ha sugerido su eliminación, por la desaparición de las circunstancias que generaron su nacimiento.

Uno de los principales partidarios de suprimir o, por lo menos, restringirla, es Hans Kelsen que sostiene; “El hecho de que un diputado sólo pueda ser perseguido judicialmente o detenido por un delito cuando el Parlamento lo autorice, supone un privilegio surgido en la época de la Monarquía estamental, es decir, en los tiempos de la competencia más violenta entre el Parlamento y el Gobierno monárquico(...)Pero dentro de una República parlamentaria, en que el Gobierno no es sino una emanación del Parlamento y se encuentra bajo el control de la oposición y la opinión pública en general, a la vez que la independencia del Poder Judicial no está menos asegurada que en la Monarquía constitucional, carece de sentido tratar de proteger al Parlamento frente a su propio Gobierno. Ni siquiera puede tener aplicación este privilegio para proteger a las minorías contra el albedrío de las mayorías. Cambio de sentido que experimentan muchas instituciones tomadas de las monarquías constitucionales al ser trasplantadas a las repúblicas democráticas, por la sola razón

---

<sup>64</sup> GONZALEZ, Calderón Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II, pág. 530.

de que semejante protección no es posible mientras la mayoría pueda acordar la entrega de un diputado a la autoridad que lo persiga.”<sup>65</sup>

La situación actual es notablemente diferente a la de hace algún tiempo, en lo referente al arresto, la detención y el procesamiento. Las garantías existentes y en especial la independencia de los tribunales excluyen de forma general ilegalidades de relevancia, cumpliendo con su función de impartir justicia.

Asimismo, esta garantía, ni siquiera ha servido de freno para proteger a las minorías contra la voluntad de las mayorías, es decir, se ha utilizado la inmunidad como un instrumento de persecución política de la mayoría contra la minoría, como se advirtió; “en la gestión 2001 y después de un largo periodo de tramitación, el diputado fue licenciado por la Cámara de Diputados y, posteriormente, procesado por daños económicos en la vía penal, con referencia a hechos vinculados a los bloqueos de caminos y conflictos sociales y políticos sucedidos en la zona del Chapare, cuya autoría intelectual le fue adjudicada. Conforme a registros hemerográficos y documentales el licenciamiento de Evo Morales se dio con graves violaciones del Reglamento de Ética de la Cámara de diputados, debido a que no se observaron los plazos establecidos y no se respetó el derecho a la defensa. Según esa información, la prueba de cargo consistió en recortes de periódicos de prensa alusivos a Morales en los conflictos del Chapare”.<sup>66</sup>

En la actualidad hay una tendencia hacia la restricción de la inmunidad parlamentaria, destinando a controlar las detenciones o los procedimientos judiciales que pudiesen culminar en la privación de libertad de los parlamentarios (inmunidad de detención), excepto en flagrancia, como sucede en nuestro país. Y se está dejando de lado la inmunidad de proceso con el fin de que los legisladores afronten como cualquier persona los juicios de delitos comunes, sin afectar su libertad en el desarrollo del proceso, hasta la sentencia.

---

<sup>65</sup> KELSEN, Hans, “Esencia y valor de la Democracia”, pág. 67.

<sup>66</sup> FUNDACIÓN Interamericana de Abogados, “Inmunities y Prerrogativas en Latinoamérica”, pág. 30.

Sin embargo, es necesario recordar que la inmunidad lo que pretende no es una exención para los ilícitos cometidos por el parlamentario, sino garantizar, que tras una acusación penal, no hay una intención política de alterar la composición de la cámara.

Es así que los legisladores no tienen que ser molestados en el normal desempeño de sus funciones siempre que no infrinjan la ley. Pero, si a un legislador se lo pretende imputar por la supuesta comisión de un delito que no tiene una intención política, y más aún de la situación de flagrancia, éste debe someterse a la justicia inmediatamente, sin que exista ninguna clase de obstáculos.

También, hay que tomar en cuenta que el disminuir un miembro no impide que la Asamblea continúe funcionando normalmente, el caso puede ocurrir incluso por muerte, renuncia, etc. La inasistencia de senadores y diputados en sesiones plenarias es relativamente común. La cantidad mínima de parlamentarios en sala para que la cámara sesione y para que sus decisiones tengan fuerza legal, es la mitad más uno de los miembros de la respectiva cámara.

En un Estado de Derecho, donde el Parlamento adquiere autonomía institucional, unida a la independencia del Órgano judicial, se debe guardar un adecuado equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y los derechos del Parlamento como órgano, eliminándose todo aquello que ya no es necesario para cumplir su función legislativa con toda libertad.

El Derecho Constitucional y Parlamentario se orientan hacia su restricción, y posteriormente a la desaparición, por ya no ser necesaria en la actualidad.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre el régimen constitucional de las prerrogativas parlamentarias, podemos concluir que:

1. La inviolabilidad, se establece como un supuesto de irresponsabilidad absoluta en el campo del Derecho Penal, en el ejercicio de sus funciones, a lo largo de todo el periodo que dure la legislatura, y con posterioridad a éste. Por tanto, las expresiones realizadas en el desempeño de sus funciones gozan de exención permanente.
2. Se incorpora una figura como extensión de la inviolabilidad, "la Inviolabilidad del domicilio o residencia, de los asambleístas", con un carácter absoluto, prohibiendo el allanamiento y requisa del domicilio, vehículos y lugares de trabajo de miembros de la Asamblea Legislativa. Estableciendo más un privilegio que una garantía, se regula equivocadamente, como una extensión de la "inviolabilidad", que es una prerrogativa reconocida a favor de asambleístas por el contenido de sus opiniones o expresiones formuladas en el ejercicio de la función parlamentaria. Los propósitos que dieron origen a la inviolabilidad y a la inmunidad, no pueden explicar el sentido de la "inviolabilidad del domicilio del asambleísta" ya que este impide la obtención de pruebas, impidiendo la acción de la justicia, convirtiéndose en un camino a la impunidad, avalado legalmente por la misma Constitución.
3. La CPE suprime la inmunidad de proceso, pero mantiene la inmunidad de detención, que prohíbe la privación de la libertad corporal del parlamentario, excepto en delito flagrante, referida exclusivamente a la detención preventiva, como medida cautelar. Por tanto, la Constitución configura el ámbito material de la inmunidad a la de privación de libertad, que se acerca más a la que surgió en el Parlamento Inglés, en el siglo XV, creada originalmente, para proteger la libertad personal de los asambleístas, prohibiendo el arresto «freedom from arrest».

4. Las prerrogativas parlamentarias están en crisis, por que crean conflictos con el principio de igualdad y por el uso distorsionado que se hace de estas. Las garantías otorgadas a los asambleístas generan una desigualdad, porque los colocan en una situación especial, que los excluye de la aplicación del ordenamiento jurídico común. Sin embargo, el principio de igualdad admite la distinción de trato atendiendo a la realidad de los hechos y siempre y cuando esta sea razonable. En el caso de los Asambleístas, este trato exclusivo corresponde a su condición de representante del pueblo, configurando las prerrogativas en defensa de un interés público, el Parlamento. En realidad el conflicto se encontraría en el caso que se abuse de las prerrogativas, llegando a configurarse un instrumento que tenga como consecuencia la impunidad.
5. Habrá abuso de las prerrogativas cuando estas sean utilizadas más allá del objeto y límites que no sean acorde a su fundamento. La práctica ha demostrado que las prerrogativas han sido usadas como verdaderos privilegios. En el caso de la inviolabilidad su contenido esencial, es la protección de la libertad de expresión, se convierte en privilegio, cuando es fuente de vulneraciones de derechos fundamentales, como el honor, la imagen, etc. Y, la inmunidad se centra en la privación de libertad, lo criticable es que la inmunidad ha sido considerada una protección frente a cualquier utilización de la vía penal, pero no debería ser así, sino a la utilización indebida de éste por manipulaciones políticas. En una regulación, confusa, llena de lagunas y contradicciones, es bastante normal ver que la inmunidad y la inviolabilidad desborden sus límites, convirtiéndose en formas de impunidad.
6. En países de democracia y Estado de Derecho, la razón por la cual se mantiene la inviolabilidad, es por que el Parlamento es un órgano deliberante, y los parlamentarios necesitan esencialmente de esta garantía, pues es claro que en el ejercicio de su función, no pueden sentirse limitados por posibles acciones de los otros órganos de Estado, ni de particulares, movidos por intereses políticos, lo que atentaría contra el propio Parlamento. Sin embargo, en lo posterior se necesita

fijar límites, a la libertad de expresión del parlamentario, para que su régimen se interprete de forma restrictiva, y evitar los abusos, ya que puede cumplir con su función sin injuriar, ni calumniar, ni lesionar la intimidad de las personas, etc., pues es claro que la inviolabilidad parlamentaria no está pensada para ese fin.

7. Actualmente, con la inmunidad parlamentaria lo que se está pretendiendo es impedir los arrestos, las detenciones de los parlamentarios, con fines investigativos, excepto en delitos de flagrancia, no busca una exención para los ilícitos cometidos por éste, sino garantizar, que tras una acusación penal, no hay una intención política de alterar la composición de la cámara. Excluyendo la prohibición de procesamiento con el fin de que los legisladores afronten los juicios de delitos comunes. El Derecho Constitucional y Parlamentario se orientan hacia su restricción, y posteriormente a la desaparición, por ya no ser necesaria en la actualidad.
8. Será difícil el cambio del actual sistema de garantías de los diputados y senadores, en especial porque son instituciones que subsisten, por tradición y por la falta de interés de los propios parlamentarios en despojarse de las prerrogativas, con lo cual tienen mucho que perder y poco que ganar.

## RECOMENDACIONES

1. Las prerrogativas no pueden ser un mecanismo para asegurar la impunidad personal del parlamentario individual, sino una institución particularmente funcional, destinada a garantizar que el parlamentario, pueda ejercer su función con toda libertad. Por ello, parece conveniente llevar al debate público la superación de ciertas inercias que ya no se ajustan en nuestro actual sistema constitucional.
2. Para evitar el uso distorsionado de las prerrogativas, y crear caminos de impunidad, se sugiere *volver a su esencia y fundamento que las justifica*, así también, buscar un equilibrio por una parte entre los intereses de la colectividad en cuanto a los derechos fundamentales del ciudadano, y los derechos del Parlamento como órgano de Poder, por otra parte. Pues, en la medida en que se tenga presente esto, será más fácil evitar las tendencias expansivas de las prerrogativas.
3. La inviolabilidad, como garantía es la única inherente a la función parlamentaria pues, el congreso es un órgano particularmente deliberativo, pero la inviolabilidad debería perder el carácter absoluto, en el sentido de exceptuar los mensajes intolerantes, las calumnias, las injurias, o incitar a cometer un delito, cuando emitieran opiniones, porque no fue creado para ese fin.
4. Corresponde eliminar la "Inviolabilidad del domicilio o residencia, vehículos y lugares de trabajo de los Asambleístas", que prohíbe el allanamiento, la requisa, el registro, con un carácter absoluto, por ser una extensión distorsionada de las prerrogativas, que crea conflictos y contradicciones, llegando a ser más un privilegio que una garantía.
5. La inmunidad debe aplicarse dentro de sus estrictos y lógicos límites, es decir, proteger la libertad personal del parlamentario, solo para comprobar que no exista *intencionalidad política* dirigida a alterar la composición de la cámara. Entonces,

en procesos en los que no hay intención política, debería aplicarse la detención preventiva si es preciso, por que, la detención preventiva como medida cautelar es indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Debiendo ser los tribunales de justicia quienes determinen la existencia de intenciones políticas, autorizando o negando la detención preventiva.

6. Finalmente, para una próxima reforma, sobre el régimen de garantías de los parlamentarios, se sugiere se mantenga la inviolabilidad, por ser inherente a su función con los límites anteriormente expuestos, así también la supresión de la inmunidad, porque todos los parlamentarios deben ser responsables y no estar protegidos por ningún tipo de inmunidad, cuando se trate de comportamientos personales ajenos a su función, que constituyan faltas o delitos. El Estado de Derecho es suficiente para garantizar toda clase de derechos, bastándole al parlamentario la inviolabilidad para poder desarrollar sus funciones.



# ANEXOS

## ANEXO N° 1

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 986/00-R

Expediente: 2000-01684-04-RHC

Partes: Luis Fernando Roberto Landívar, Diputado Nacional contra Bernardo Soria Cuevas, Juez Décimo de Instrucción en lo Penal.

Materia: HABEAS CORPUS

Distrito: La Paz

Lugar y fecha: Sucre, 26 de octubre de 2000

Magistrado Relator: Dr. Rolando Roca Aguilera

VISTOS: En revisión la sentencia de fs.38-41 dictada en fecha 30 de septiembre de 2000 por el Juez Noveno de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz, dentro del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Luis Fernando Roberto Landívar Roca, Diputado Nacional contra el Dr. Bernardo Soria Cuevas, Juez Décimo de Instrucción en lo Penal de La Paz, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: Que el recurrente por memorial de fs.26-27 interpone Recurso de Hábeas Corpus, indicando que el Juez Dr. Bernardo Soria Cuevas al momento de dictar el Auto final de Instrucción en 24 de agosto de este año, dentro del sumario seguido por el Ministerio Público contra Francesco Mazzella del Gallo y otros, por Asociación Delictuosa, Organización Criminal. -Caso Casinos-, lo ha incluido injustamente, basándose en fotocopias simples, presentadas por otro Diputado, y que habiendo solicitado se lo excluya de esas investigaciones por su inmunidad, su petición fue rechazada sin ningún fundamento.

Indica que su inclusión en dicha resolución constituye una flagrante violación del art. 52 de la Constitución Política del Estado, así como viola el art.17 del Reglamento General de la Cámara de Diputados de acuerdo a lo determinado por el art. 67-3 de la misma Constitución, por lo que, al amparo del art. 18 de la norma Constitucional pide se declare procedente el Recurso que plantea, disponiendo la exclusión de su persona de las investigaciones dispuestas por el Juez recurrido.

CONSIDERANDO: Que de la revisión y debido estudio de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

1. Efectuada la audiencia en fecha 30 de septiembre de este año, después de breve debate sobre su prosecución, ante la inasistencia de la autoridad recurrida, en estricta aplicación de los arts. 91 y 92 de la Ley No 1836, la apoderada del recurrente por intermedio de su abogado ratifica íntegramente el Recurso planteado, agregando que son inobjetables las violaciones a normas constitucionales que ha ejecutado de manera ilegal la autoridad recurrida, en razón de que era de su perfecto conocimiento que conforme a la norma contenida en el art. 52 de la Constitución Política del Estado, su defendido goza de inmunidad parlamentaria y, es más, conforme a las previsiones del art. 17 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, aprobado por el Pleno Camaral en relación al art. 67-3 de la Ley Fundamental del Estado, los diputados tienen prerrogativas de inmunidad.

Por lo expuesto, concluye que dada la flagrancia de los hechos, acreditando el certificado otorgado por la Cámara de Diputados, la calidad de diputado del recurrente por la gestión 1997-2002 y presentando también el Reglamento General, cuyo art. 17 se refiere a las prerrogativas que goza, para no ser sometido a investigaciones, sin previa licencia, solicita se declare procedente el recurso de Hábeas Corpus y se ordene su exclusión de cualquier investigación.

2. Por su parte, la suplente legal del Juez recurrido informa que el diputado Fernando Kieffer ha presentado más prueba literal contra otras personas, donde se incluye al recurrente con relación al proceso que se encuentra en estado de dictarse el auto final de la instrucción, el mismo que en una de sus partes señala que dichos documentos serán objeto de otra investigación, razón por la que remite estas literales al Ministerio Público. Indica, que el caso actualmente radica en el Juzgado Cuarto de Partido en lo Penal.

3. A la conclusión de la audiencia, el Juez de Hábeas Corpus dicta su sentencia declarando procedente el recurso planteado a fs. 26-27 con el fundamento de que el recurrente como Diputado Nacional goza de inmunidad procesal, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato. Que la autoridad recurrida al dictar el auto final de la instrucción, no ha tomado en cuenta las prescripciones señaladas en los arts. 222 y 247 del Código de Procedimiento Penal, que corresponden a la fase del plenario, lo que no es aplicable en la etapa del sumario.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los documentos que cursan en el expediente, se establece que en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Francesco Mazzarella del Gallo y otros, por Asociaciones Delictuosas y Encubrimiento, el Juez Décimo de Instrucción en lo Penal de La Paz, dicta auto final en 24 de agosto de este año y en la parte resolutive dispone la remisión de antecedentes en fotocopias legalizadas al Ministerio Público a los fines de organización de Diligencias de Policía Judicial contra varias personas, entre ellas, Luis Fernando Roberto Landívar Roca.

Que, el recurrente, acredita su condición de Diputado Nacional por el período constitucional vigente, mediante copia legalizada cursante a fs. 32.

Que, el art. 51 de la Constitución Política del Estado precisa que "los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones" estableciendo la inviolabilidad del parlamentario.

Que, el art. 52 de nuestra Constitución, a fin de que el parlamentario pueda llevar con eficacia y honradez su labor señala, que "Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En material civil no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio".

Que el Juez recurrido, al disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público, para que inicie una investigación policial contra el Diputado Nacional, Luis Fernando Roberto Landívar Roca, ha violado la prerrogativa constitucional de inmunidad parlamentaria prevista por el art. 52 de la Constitución Política del Estado y no observa el procedimiento señalado en la parte final del art. 247 del Código de Procedimiento Penal, infringiendo la garantía del debido proceso legal, prescrita en el art. 16-IV de la Constitución Política del Estado.

Que habiéndose demostrado procesamiento y persecución indebidos, evidenciado la infracción de inmunidad parlamentaria e incumplimiento de las reglas del debido proceso, el Juez de Hábeas Corpus ha evaluado correctamente los antecedentes del proceso al declarar procedente el Recurso interpuesto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18-III, 120 7ª de la Constitución Política del Estado y 93 de la Ley No. 1836, APRUEBA la sentencia y su complementación y enmienda de fecha 30 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Noveno Partido en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz.

Regístrese, hágase saber.

No intervienen los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo, por encontrarse con licencia por razones de salud; y el Dr. René Baldivieso Guzmán por encontrarse en uso de su vacación anual.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro Dra. Elizabeth I. de Salinas  
PRESIDENTE a.i. MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 986/00-R  
Dr. Willman R. Durán Ribera Dr. Rolando Roca Aguilera  
MAGISTRADO MAGISTRADO SUPLENTE  
(EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD)

Dr. José Antonio Rivera Santiváñez  
MAGISTRADO SUPLENTE  
(EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD)

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0977/2004-R

Sucre, 23 de junio de 2004  
Expediente: 2004-09035-19-RHC  
Distrito: Cochabamba  
Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución 1/2004, de 7 de mayo, cursante de fs. 13 a 14 vta., pronunciada por el Juez de Partido en lo Penal Liquidador Nº 3 de la Capital, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Remo Pérez Barrientos, en representación, sin mandato de Evo Morales Ayma contra Nicanor Calderón Cádiz, Juez de Partido Primero de Familia, alegando la vulneración del derecho a la libertad de su representado.

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido del recurso

##### I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 6 de mayo de 2004, cursante a fs. 4 y 5 vta., el recurrente manifiesta que dentro del fenecido proceso de declaración judicial de paternidad seguido por Marisol Peredo contra el Diputado Evo Morales Ayma -su representado-, mediante proveído de 21 de abril de 2004, el Juez de la causa ordenó que se expida mandamiento de apremio contra el demandado, por la suma de BS4.050.-, que adeuda por concepto de asistencia familiar.

Señala que el art. 52 de la Constitución Política del Estado (CPE) señala que "Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil, no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio". A su vez, el art. 228 de la CPE establece que la Constitución Política del Estado es la Ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, por lo que los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las Leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

Indica que al ordenar la emisión del mandamiento de apremio contra su representado, el Juez recurrido incurre en persecución ilegal contra el Diputado Evo Morales Ayma, conociendo la calidad de parlamentario que ostenta el demandado, pues anteriormente dispuso que se proceda a la retención de las sumas devengadas por concepto de asistencia familiar, del haber que percibe su representado en la Cámara de Diputados.

##### I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Alega la lesión del derecho a la libertad de su representado.

##### I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Interpone recurso de hábeas corpus contra Nicanor Calderón Cádiz, Juez de Partido Primero de Familia, solicitando que se declare procedente el recurso y se disponga que quede sin efecto la conminatoria de pago por BS4.050.-, en contra del Diputado Evo Morales Ayma, además que quede sin efecto la orden de expedirse mandamiento de apremio en caso de incumplimiento y que la demandante solicite al Juez de la causa la retención del monto devengado de BS4.050.-, así como de BS1.400.-, mensual que es la asistencia familiar fijada de las dietas que percibe su representado en la Cámara de Diputados.

##### I.2. Audiencia y resolución del Juez de hábeas corpus

La audiencia se realizó el 7 de mayo de 2004, conforme consta en el acta de fs. 11 a 12, a la que no asistió la parte recurrente, habiéndose producido los siguientes actuados:

##### I.2.1. Informe de la autoridad recurrida

A través del informe que prestó en la audiencia la autoridad judicial recurrida, señaló lo siguiente: a) el proceso de referencia se ha tramitado cumpliendo con todas las formalidades legales, pero no se ha expedido mandamiento de apremio alguno, además de haber sido suspendida momentáneamente la orden de apremio; b) la inmunidad parlamentaria no abarca materia familiar, pues el art. 199 de la CPE garantiza y protege la salud del niño, y por otra parte, el art. 436 del Código de Familia (CF) establece que ningún recurso puede interferir una orden de apremio, por entenderse que es para dar protección a un menor.

##### I.2.3. Resolución

Por Resolución 1/2004, cursante de fs. 13 a 14 vta., se declaró improcedente el recurso de hábeas corpus, con la siguiente fundamentación: 1) que la autoridad recurrida instruyó que se expida mandamiento de apremio, una vez que puso en conocimiento de la parte recurrente, la liquidación pertinente, en estricta aplicación del art. 436 del CF, que establece que la obligación de asistencia familiar se debe cumplir bajo apremio, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno; 2) que la parte recurrente ampara su

solicitud en la previsión del art. 52 de la CPE, que se refiere a la inmunidad parlamentaria; sin embargo, el art. 34 de la misma Ley Fundamental determina que los que vulneren los derechos y garantías fundamentales quedarán sujetos a la jurisdicción ordinaria; 3) el art. 8 de la CPE dispone que toda persona tiene entre varios deberes fundamentales, el de acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República, de manera que el Diputado Evo Morales Ayma debe velar por la vida, la salud, la seguridad y la instrucción de su hijo; que otro deber de la persona es el de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad; 4) la SC 610/01-R se indica que la inmunidad parlamentaria no se puede invocar cuando se incurre en atentados contra los derechos fundamentales de la persona, línea jurisprudencial que es aplicable al caso, por cuanto Evo Morales Ayma, está atentando contra los derechos fundamentales de su hijo al no pagar oportunamente la asistencia familiar.

## II. CONCLUSIONES

Que, luego del análisis de antecedentes, se establecen las conclusiones siguientes:

II.1. Dentro del fenecido proceso de investigación de paternidad seguido por Marisol Peredo contra Evo Morales Ayma, por decreto de 9 de febrero de 2004, el Juez recurrido dispuso que por la Oficialía Mayor Administrativa de la Cámara de Diputados, se retenga de las dietas que corresponden al demandado la suma de BS2.850.-, por concepto de asistencia familiar devengada para su hijo Álvaro Morales Peredo, y que mensualmente se retenga la suma de BS1.400.-, por asistencia familiar para el indicado menor (fs. 2 y vta.).

II.2. La liquidación de asistencia familiar elaborada el 21 de abril, establece que el demandado Evo Morales Ayma, debe la suma de BS4.050.-, habiéndose dictado en esa fecha el decreto por el cual el Juez recurrido dispuso que la liquidación practicada se ponga en conocimiento de las partes, debiendo el obligado pagar a tercero día la suma devengada, bajo conminatoria de ley, y en caso de incumplimiento, se expida mandamiento de apremio (fs. 3 y vta.).

II.3. Por memorial de 28 de abril de 2004, la demandante señaló que al no haberse observado la liquidación practicada, se la apruebe en la suma de BS4.050.-, y de no ser cancelada dentro del plazo otorgado, se expida mandamiento de apremio (fs. 1), y por providencia de 29 de ese mes, el Juez de la causa ordenó que se proceda conforme a lo solicitado (fs. 1 vta.).

II.4. El 5 de mayo de 2004, el apoderado del demandado aclara al Juez de la causa que habiendo ordenado que por Oficialía Mayor Administrativa de la Cámara de Diputados se proceda a la retención de BS2.850.-, por concepto de asistencia familiar, así como una retención mensual de BS1.400.-, por el mismo concepto, por lo que no corresponde ordenar que se expida mandamiento de apremio, si esos montos siguen retenidos en la Cámara de Diputados (fs. 8); y por decreto de 6 del mismo mes, el Juez recurrido dispuso que se suspenda momentáneamente el apremio, debiendo informar la Secretaría si se franqueó exhorto suplicatorio para la retención de las dietas del obligado por concepto de asistencia familiar (fs. 9).

II.5. A través del memorial de 6 de mayo de 2004, se interpuso el recurso de hábeas corpus que se revisa, habiéndose notificado a la autoridad judicial demandada a hrs. 15:05 de la misma fecha (fs. 4 a 7); posteriormente, el 7 de mayo de 2004, el ahora recurrente presentó desistimiento del recurso de hábeas corpus interpuesto, por cuanto el Juez recurrido suspendió momentáneamente el apremio ordenado contra su representado (fs. 10).

## III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

El recurrente denuncia que la autoridad demandada al haber observado la omisión del mandamiento de aprehensión contra su representado, ha incurrido en persecución ilegal, atentó contra el derecho a la libertad de su representado, Evo Morales Ayma, quien es Diputado Nacional y en esa calidad no puede ser perseguido por ninguna autoridad en materia alguna, debido a que goza de inmunidad parlamentaria, según dispone el art. 52 de la CPE. En consecuencia, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales referidos, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. En principio es necesario recordar, que el Tribunal Constitucional en su uniforme jurisprudencia -entre ellas- en la SC 1049/2001-R, de 28 de septiembre, ha establecido que: "... el art. 199-I de la Constitución dispone que 'el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación'. El Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que 'todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado' y si bien el art. 7-7) del mismo dispone que 'nadie será detenido por deudas'. Sin embargo este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente declarados por incumplimiento de deberes alimenticios; por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 3.2 establece que 'Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas'; asimismo, el art. 18-1) proclama 'Los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y

el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño'; finalmente, el art. 27-4) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero...". Estos instrumentos internacionales forman parte de la legislación interna al haber sido aprobados mediante Ley N° 1440 de 11 de febrero de 1993 y Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, respectivamente, por lo mismo son de cumplimiento obligatorio".

III.2.El recurso extraordinario de hábeas corpus ha sido instituido por el art. 18 de la CPE como una garantía que tiene la finalidad de restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad física o de locomoción en los casos en que ésta haya sido amenazada, restringida o suprimida, por lo que podrán interponerlo quienes se consideren indebida o ilegalmente perseguidos, detenidos, procesados o presos, demandando se guarden las formalidades legales.

En el caso que se examina, el recurso de hábeas corpus fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2004, con el fundamento de que la autoridad demandada, dentro de un fenecido juicio de reconocimiento judicial de paternidad, ordenó que se expida mandamiento de apremio contra el obligado -Evo Morales Ayma-, ante el incumplimiento de pago de asistencia familiar a favor de su hijo menor Álvaro Morales Peredo, sin considerar que su representado en su condición de Diputado Nacional, goza de inmunidad parlamentaria y por consiguiente, no puede ser perseguido en ninguna materia, según determina el art. 52 de la CPE.

Sobre el particular corresponde dejar establecido, que la referida norma constitucional ha sido modificada por la Ley 2631, vigente a partir del 20 de febrero de 2004, que aprueba las reformas a la Constitución Política del Estado, -entre ellas- del art. 52, cuyo precepto, expresamente limita la inmunidad parlamentaria al ámbito penal; consecuentemente, la misma ya no alcanza a materia familiar u otras. De donde resulta, que toda persona contra la que existe orden de pago de asistencia familiar emanada de autoridad competente, está en la obligación de proveer esta asistencia, en resguardo del derecho a la vida, la salud, educación y la integridad psicológica y mental del niño y por lo mismo, su incumplimiento, da lugar a la conminatoria y en su caso, al apremio del obligado, sin distinción ni privilegio alguno, a fin de tutelar el interés superior del menor.

Por los antecedentes expuestos, se concluye que la autoridad demandada, al haber expedido orden de apremio en contra del recurrente, en el marco diseñado por el art. 9 de la CPE y en función a lo dispuesto por los arts. 146 y 436 del CF, art. 70 de la LAPACAF y art. 11 de la Ley 1602 de 15 de diciembre de 1994, no ha cometido acto ilegal alguno que lesione el derecho invocado por el representado del recurrente.

Por consiguiente, el Juez de hábeas corpus, al declarar la improcedencia del recurso, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 93 de la LTC en revisión resuelve APROBAR la Resolución 01/2004, de fs. 13 a 14, dictada el 7 de mayo de 2004 por el Juez de Partido en lo Penal Liquidador N° 3 de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0977/2004-R

No interviene el Presidente, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por estar con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán  
Presidente en ejercicio

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas  
decana en ejercicio

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez  
Magistrado

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez  
Magistrada

AMERICA LATINA

BBC MUNDO.com

Jueves, 24 de enero de 2002 - 21:52 GMT

**Bolivia: campesinos vs. políticos**

La central de trabajadores campesinos anunció medidas "drásticas".

**Escribe el colaborador de la BBC en Bolivia, Juan Carlos Zambrana.**

El desafuero parlamentario del diputado Evo Morales, líder de los productores de coca de Bolivia, unió a los campesinos en su enfrentamiento con los políticos y acentuó la posibilidad de una nueva ola de violencia en el país.

Morales fue separado definitivamente de la Cámara de Diputados por la mayoría de los 130 legisladores bolivianos, a pedido de los familiares de un militar y de un policía asesinados hace una semana, durante los enfrentamientos entre las fuerzas del orden y los campesinos de los valles del centro del país.

La expulsión del diputado, justificada en una presunta infracción al código de ética del Parlamento, fue censurada duramente por las organizaciones sindicales cuyos dirigentes acusaron a los partidos políticos tradicionales de haber orquestado una sanción contra los campesinos y los pobres.

### Desafuero

El líder de los campesinos coccaleros bolivianos fue desaforado después de haber conducido las manifestaciones de la población de Sacaba, la semana pasada en el departamento de Cochabamba, en el intento de que se permita la comercialización de coca del Chapare, que el gobierno considera ilegal.

Tres campesinos, tres militares y un policía fallecieron en Sacaba a manos de desconocidos que actuaron entre la turba. Sin embargo, el secuestro, tortura y asesinato de dos uniformados causó estupor en la población e indignación en las autoridades, que suspendieron las negociaciones con la organización campesina y denunciaron la existencia de una "narco-guerrilla" responsable de los crímenes.

Las familias de los dos asesinados apuntaron a Morales y lograron que, en 48 horas, la comisión de ética encontrara al diputado coccalero culpable de "abuso de la inmunidad parlamentaria".

Ese informe fue aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados la madrugada del jueves, y la expulsión se aplicó a pesar de las quejas de los 14 legisladores indígenas e izquierdistas presentes en la sesión.

Morales tildó la resolución como un castigo de la clase política corrupta del país al movimiento popular que reclama mejores niveles de vida.

"No fui expulsado por corrupto, delincuente ni por ser paramilitar. Me siento orgulloso de que la clase política corrupta me expulse", declaró al abandonar su puesto en el hemiciclo.

“  
**No fui expulsado por corrupto, delincuente ni por ser paramilitar. Me siento orgulloso de que la clase política corrupta me expulse**  
 ”  
**Evo Morales**

Evo Morales, de 42 años, fue elegido diputado de la circunscripción del Chapare con más votos que ningún otro legislador ganador del país en los comicios de 1997, cuando el Parlamento, a falta de votos suficientes del electorado, designó presidente a Hugo Banzer Suárez.

"Cuando no nos matan con balas, nos expulsan, y cuando no nos expulsan, nos acribillan. Criminalizan la lucha social", sostuvo.

El ex diputado insistió en que el origen del conflicto es la existencia de un decreto presidencial que penaliza el transporte y la comercialización de coca en estado natural procedente de Chapare, donde el gobierno ejecuta un plan para eliminar las plantaciones que dedican su producción a la elaboración de drogas.

En el debate, los parlamentarios que apoyaron la expulsión acusaron a Morales de decir "medias verdades y grandes mentiras" y de engañar a los campesinos con poses demagógicas que han evitado un arreglo definitivo a la situación de pobreza en que viven las 30.000 familias del Chapare.

"A nombre de la pobreza ha instituido la violencia en el país", le contestó el diputado Hugo Carvajal, del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria.

"Puede volver al Chapare y seguir siendo sindicalista pero ya no amparado en la inmunidad parlamentaria", lo desafió Tito Hoz de Vía, de la Acción Democrática Nacionalista.

### **Amenaza de bloqueo**

Mientras Morales se instaló en la oficina que tenía en el Parlamento, en ayuno voluntario, todas las organizaciones sindicales expresaron respaldo a su posición y críticas a los partidos políticos tradicionales.

El principal dirigente de la poderosa Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Felipe Quispe Huanta, anunció que el congreso que inauguró hoy esa organización tomará una determinación "drástica" en las próximas horas.

Quispe, a quien se conoce como "El Mallku" (cóndor, en idioma aymara), había exigido antes la liberación de los 23 dirigentes de los productores de coca del Chapare, acusados de los asesinatos de Sacaba, con la amenaza de bloquear las carreteras del país si no se accedía a la demanda.

Por su parte, en el Chapare, los sindicatos de cocaleros están "evaluando la situación derivada del desafuero de su líder y para mañana no garantizamos nada", declaró el dirigente Luis Cutida, vicepresidente de la federación que aglutina al sector.

En La Paz, el gobierno del presidente Jorge Quiroga aseguró que ha impartido instrucciones para evitar la intranquilidad y el desorden en todo el territorio nacional.

Según el ministro de Información, Mauro Bertero, las fuerzas de seguridad "harán respetar la ley" para impedir la interrupción de los caminos, como ocurrió en los últimos dos años con graves consecuencias y elevadas pérdidas económicas.

“  
**A nombre de la pobreza ha instituido la violencia en el país**  
”  
Diputado Hugo Carvajal del MIR



### Elección del Defensor Pueblo quedó suspendida por 15 días

Sábado, 17 de Abril de 2010

La aparición de un sobre por demás en las urnas de votación fue el motivo por el que el presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y vicepresidente del Estado, Álvaro García Linera, determinó la suspensión del acto para elegir al nuevo Defensor del Pueblo.



La Sala Plena del la ALP fue convocada a las 10.00 para elegir a la nueva autoridad, pero inició su tarea a las 11.26, con la asistencia de 152 asambleístas: 150 titulares y dos suplentes.

La sesión fue instalada en el marco del cumplimiento de los artículos 161 y 220 de la Constitución Política del Estado y del artículo 7 de la Ley del Defensor del Pueblo 1818, que establecen los parámetros, modalidades y aspectos para la elección.

La oposición, a la cabeza del diputado Antonio Franco (PPB), inició la ronda de debates que tuvo 14 participantes, siete de la oposición y siete del oficialismo. Los parlamentarios opositores cuestionaron el sistema de calificación y los dos tercios del MAS, entre otros aspectos.

La diputada opositora Norma Piérola (PPB) sostuvo que el Gobierno “quiere que este país sea manejado por sindicateros”. Ante ello, el Vicepresidente le pidió respeto.

El senador Eduardo Maldonado (MAS), presidente de la Comisión Mixta de Constitución, detalló que a la convocatoria se presentaron 37 candidatos, de los cuales sólo quedaron 14, luego de ser evaluados en parámetros relacionados con su experiencia en el campo de los derechos humanos, su participación en grupos sindicales y su formación profesional.

La diputada opositora Elizabeth Reyes (UN) lamentó el incumplimiento con la equidad de género y el rechazo de sus colegas para ampliar el plazo de convocatoria. De cinco, sólo tres mujeres quedaron en competencia, dijo.

García Linera valoró la demanda, pero aclaró que el marco para considerarla era la Comisión Mixta ya que la ALP “recibe un informe cerrado, en aspectos de procedimiento”, sin posibilidad de revisión.

A las 15.05, García consultó a la Sala la posibilidad de suspender la ronda de debates, que aún tenía en lista más de una veintena de parlamentarios. La votación fue en favor y se inició la primera votación.

Los resultados de la primera votación, donde participaron 152 asambleístas, dieron 55 votos para Rolando Villena, 44 a Roberto Quiroz y 33 a Waldo Albarracín. La norma establece que para el cargo se requieren dos tercios de la votación (102 votos).

Como ninguno obtuvo la cantidad necesaria, se realizó una segunda vuelta. Votaron 111 asambleístas, pero aparecieron 112 sobres, motivo que derivó en la suspensión del acto.

“Puede haber sucedido varias cosas, que algún diputado opositor metió dos sobres en el momento de votar o que alguien traspapeló los sobres; en todo caso, ya hemos convocado a los presidentes de ambas cámaras para que de aquí a quince días haya una supervisión muy estricta”, sostuvo García en una posterior conferencia de prensa.

“Vamos a ser mucho más puntillosos para que no se repita este traspie, este descuido o esta mala intención”, dijo y reiteró que habrá otra elección en 15 días, según la norma.

#### **Piérola, contra sindicatos**

El presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), Álvaro García Linera, llamó la atención a la diputada del PPB Norma Piérola, por lo que consideró “irrespeto” cuando ella sostuvo que el Gobierno “quiere que este país sea manejado por sindicateros”.

El comentario, en el marco de su intervención, fue repudiado por varios parlamentarios que se sintieron ofendidos, no por ser líderes sindicales, sino por la manera y el contexto en que lo dijo.

Así lo explicó el diputado Franklin Garvizu (MAS), quien señaló que muchos de los parlamentarios son líderes y sindicalistas y no por ello sienten vergüenza porque se trata de gente que defiende derechos sociales.

Consultada sobre la indisposición que generó con su intervención, Piérola sostuvo que “si decirles (a los masistas) sindicateros es como decir –como ellos nos llaman ‘logieros’– es ofensivo, bueno que se ofendan, si es mala palabra”, insistió.

El diputado David Sánchez aseveró que la diputada hizo un mal uso de la investidura de un representante del Estado, en su condición de “honorable”.

“Es una bajeza lo que ha hecho la señora Piérola y realmente lamento que una persona que ha defendido a la casta profesional o como ella dice, a los postgraduados, es una bajeza”, dijo.

Sánchez sostuvo que los bolivianos, en la actual coyuntura política, tienen las mismas prerrogativas y respetos. “Tal vez le cueste a la señora Piérola aceptar eso, ya no hay patrones”, afirmó.

**Fuente :** Cambio



### La derecha deja sin quórum al Congreso

*Bolpress, 09/04/09*

*El oficialismo redujo de 14 a 8 escaños indígenas, cedió miles de votos en el exterior y ofreció revisar el 30% del Padrón Electoral, pero la oposición exige un re empadronamiento general.*

Toda la bancada de Podemos abandonó la sesión y dejó sin quórum al Congreso, luego de la aprobación en grande de la ley de Régimen Electoral Transitorio a las 17 horas de este jueves. El Vicepresidente Alvaro García les suplicó que retornen a la mesa de diálogo, pero la oposición no parece dispuesta a viabilizar las elecciones generales de diciembre.

Después de más de 25 horas de debate, la mesa de concertación continúa trabajando sin acuerdos oficiales, aunque el ministro de Autonomías Carlos Romero afirmó que hay avances sustanciales plasmados en un borrador.

"Hemos agotado el debate en la mayoría de los temas estructurales y encontramos acercamientos importantes; ahora ya son decisiones políticas las que tienen que tomar las bancadas y los congresistas, pero básicamente las razones y los argumentos técnicos en pro o en contra de una u otra posición se han agotado", dijo Romero.

Se han hecho más de 30 modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, las cuales serán incorporadas a la nueva ley concertada. "Lo que de aquí va a salir es una ley muy distinta a la que nació en Diputados y a la que nació en Senadores", aseguró el presidente del Congreso Alvaro García Linera.

García Linera informó que se lograron avances en los ejes críticos de debate: padrón electoral, circunscripciones especiales indígenas, voto en el exterior y referéndum autonómico. "Se sacó del referéndum autonómico de julio la pregunta por los estatutos autonómicos, y se tomaron decisiones para corregir y subsanar algunos errores del Padrón Electoral", dijo.

El gobierno ofreció revisar el 30% del Padrón y cruzar los datos con información del Registro Civil, pero la propuesta no satisface a la oposición.

Según el diputado César Navarro (MAS), el oficialismo y la oposición llegaron a acuerdos concretos en torno al número de circunscripciones especiales indígenas: "La Cámara de Diputados aprobó 14 escaños indígenas, los senadores propusieron cuatro y hemos acordado ocho".

### La oposición abandona la sesión de Congreso

Los opositores se sintieron "traicionados y engañados" luego de la sorpresiva aprobación de la Ley Electoral en su estación en grande, cuando aún se negociaban acuerdos, y solicitaron la comprobación de voto nominal.

Los legisladores de derecha usaron los tres minutos que establece el reglamento para insultar a García Linera. "Maricón", le dijo el jefe de la bancada de Podemos en Diputados Bernardo Montenegro; "idiota", respondió García Linera.

---

Fuente: <http://www.socialismoobarbarie.com>



LIMA

Martha Hildebrandt a favor de la inmunidad parlamentaria  
13 de Marzo del 2011

**LIMA |** La congresista Martha Hildebrandt sostuvo que la inmunidad parlamentaria no debe eliminarse porque se estableció para evitar la persecución política, y no para proteger a quienes violen la ley.

Además, dijo, el Parlamento tiene sus propios mecanismos de sanción que ya ha expulsado a varios congresistas.

"Estoy a favor de la inmunidad parlamentaria, que debe defenderse y no debe eliminarse, y eso no tiene nada que ver con que haya congresistas mediocres, malos, inmorales, ladrones o estafadores, porque la inmunidad parlamentaria se hizo para proteger a los políticos que podían ser perseguidos por enemigos políticos", declaró a Andina.

Indicó que la inmunidad parlamentaria "termina no defendiendo" a quien verdaderamente delinque, porque es para temas de carácter político.

"Cuando se legisló sobre la inmunidad parlamentaria, no se pensó en proteger a congresistas que fueran delincuentes comunes, simplemente a gente que por razones políticas pudiera ser tomada presa, ese es el sentido de la inmunidad parlamentaria", señaló.

Asimismo, indicó que no hace falta realizar cambios en la inmunidad parlamentaria, porque el Congreso tiene sus propios mecanismos de sanción que ha expulsado a varios legisladores que han violado la Ley.

"El Congreso tiene su propio sistema de expulsión, sin ningún cambio en la inmunidad parlamentaria, se ha expulsado a varios congresistas, no hace falta quitar la inmunidad, es una sanción que sale de dentro del Congreso, no de fuera, de fuera es muy peligroso", dijo.

Por otra parte, refirió que un posible debate de la eliminación parlamentaria en lo que queda de la presente legislatura, no prosperará por el ausentismo de los congresistas.

"No creo que sea posible con todas las ausencias de los congresistas que tenemos, no va a haber quórum", subrayó.

De otro lado, indicó que quienes tienen que poner remedio rápido al tema de la calidad de los congresistas, son los partidos políticos, porque son ellos los que proponen a los candidatos a parlamentarios.

"Se trata de elevar el nivel del Congreso a cómo de lugar, los responsables son los partidos políticos en primer lugar, ellos escogen, ellos presentan, ellos tienen que investigar el pasado y el presente de cada futuro congresista y hacerse responsables de su conducta", dijo.

Fuente: <http://www.correoperru.pe>

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALVARADO, Alcides, "La Constitución y sus Reformas", Ed. La Amistad, La Paz, 1994.
- BERLIN, Valenzuela Francisco, "Derecho Parlamentario", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- BIDART, Campos Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino", Tomo II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1993.
- BRAMONT, Arias Luis Alberto, "Derecho Penal – Parte General", Tomo I, 3ª Edición, Lima - Perú, 1978.
- BOLIVIA, Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004, "Constitución Política del Estado", edición oficial Tribunal Constitucional.
- BOLIVIA, "Constitución Política del Estado", aprobada por Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz.
- BOLIVIA, Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal", Gaceta Oficial de Bolivia.
- CABANELLAS de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2007.
- CAMARA DE DIPUTADOS, "Reglamento General de La Cámara de Diputados", Fondo Editorial de los Diputados y Diputadas, La Paz, 2010.
- CAMARA DE SENADORES, "Reglamento General de La Cámara de Senadores", s/e, La Paz, 2010.
- CÁATALA I BAS, Alexandre H., La Inviolabilidad Parlamentaria a la luz de la Ley de Partidos Políticos, Revista de Derecho Político, núm 61, España, 2004.

- CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ, "Manual de Información para la Democracia", Ed. Comunicaciones El País, La Paz, 2006.
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel, "Tratado de Derecho Constitucional", Tº I; Ed. Depalma, Buenos Aires, año 1997.
- ESCOBAR, Pacheco Fernando, "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la nueva Constitución Política del Estado" (Primera Parte), Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia, 2009.
- ESCÓBAR, Fornos Iván, "Inmunidad, inviolabilidad, destitución e impunidad", Ed. Hispamer, Managua - Nicaragua, 2002.
- FUNDACIÓN Interamericana de Abogados, "Inmunidades y Prerrogativas en Latinoamérica", Ed. Grández Gráficos S.A.C., Perú, 2007.
- FUNDAPPAC, "Cuestiones Parlamentarias", Ed. Virgen de Natividad, La Paz, 2010.
- GARCES Villamil, Miguel, Lamk Castro Guillermo, "Inviolabilidad Congressional", Trabajo presentado como requisito para optar al Título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas, Santafé de Bogotá, D.C. 2000.
- GONZALEZ, Calderón Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, J. Lajouane & Cia. Editores. Buenos Aires, 1931.
- INSTITUTO de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, "Fuero Constitucional", s/e, México, 2007.
- KELSEN, Hans, "Esencia y valor de la Democracia", Ed. Colofón, México. D.F., 1992.
- LINARES, Quintana Segundo V, "Gobierno y Administración de la República Argentina", Tomo I, Ed. Tea, Buenos Aires, 1959.

- MANSILLA H.C.F., "Para entender la Constitución Política del Estado", CNE, La Paz, 2005.
- MARIACA, Margot, "Aplicación de la Ley Sobre las Personas". Ed. USFX, Sucre – Bolivia, 2010.
- MOSTAJO, Machicado Max, "Seminario Taller de Grado", s/e, La Paz, 2005.
- MUÑOZ, Conde Francisco, GARCIA, Arán Mercedes, "Derecho Penal" Parte General, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- POMAREDA de Rosenauer, Cecilia, "Código de Procedimiento Penal", Proyecto de Reforma Procesal – GTZ, La Paz, 2003.
- RAMOS, Mamani Juan, "Derecho Constitucional Contemporáneo" Tomo I, Ed. La Paz, Bolivia, 2003.
- RIVERA, José Antonio, "Reformas Constitucionales, Avances, debilidades y temas pendientes", Ed. Kipus, Cochabamba – Bolivia, 1999.
- VAN DER HULST, Marc, "El Mandato Parlamentario", Unión Interparlamentaria, Ginebra Suiza, 2000.
- VICEPRESIDENCIA del Estado Plurinacional de Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés, IDEA Internacional, "Miradas Nuevo Texto Constitucional", Ed. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz – Bolivia, 2010.

**Sitios Internet:**

- Constitución de la Nación Argentina, fuente: <http://www.legislatura.gov.ar>
- Constitución de la República Federal del Brasil, fuente: <http://www.constitución.org>.
- Constitución de la Republica del Ecuador, Asamblea Constituyente, fuente: <http://www.derechoecuador.com>

- Constitución Nacional del Uruguay, fuente: <http://www.rau.edu.uy>.
- FERNÁNDEZ–Campoamor, Miranda Alfonso, “La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad”, p.p. 207-249, fuente: <http://www.cepc.es>.
- LATORRE, Boza Derik, “Inmunidad Parlamentaria”, fuente; <http://www.teleley.com>.
- UBERTONE, Fermín Pedro, “Vocabulario Parlamentario Argentino”, fuente: <http://www.legistdf.gov.ar>.
- SENTENCIAS CONSTITUCIONALES N° 986/00-R y N° 0977/2004-R <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo>.